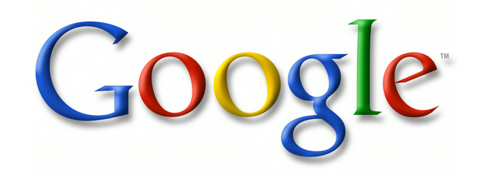


HARVARD COLLEGE LIBRARY

CUBAN COLLECTION



BOUGHT FROM THE FUND
FOR A

PROFESSORSHIP OF
LATIN AMERICAN HISTORY
AND ECONOMICS

FROM THE LIBRARY OF

JOSÉ AUGUSTO ESCOTO
OF MATANZAS, CUBA



Spain - Laws, statutes, etc., 1833-1868 (Isabella II).

REAL CEDULA

DE 30 DE ENERO DE 1855.

SOBRE

ORGANIZACION Y COMPETENCIA.

DE LOS

Juzgados y Tribunales de la Isla de Cuba,

con los reglamentos para los juicios verbales, de conciliacion, de menor cuantia, Juzgados de bienes de difuntos y Ministerio Fiscal.

REIMPRESA

por disposicion del Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial con las variaciones que S. M. se ha dignado dictar acerca de la misma, en Reales órdenes de 18 de Junio y 30 de Noviembre de 1858.



Habana.---1860.

Imprenta del Gobierno y Capitanía general y Real Audiencia por S. M.

LA REINA

DOÑA ISABEL SEGUNDA

por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A los Gobernadores, Capitanes generales de las provincias de Ultramar, Presidentes de sus Reales Audiencias, Superintendentes delegados de Hacienda; á los Regentes, Ministros y Fiscales de aquellas y á todas las personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que entre las reformas encaminadas al mas benéfico régimen de las provincias ultramarinas, merecen un lugar preferente las relativas á la administracion de justicia. Abusos inveterados y prácticas ilegales con que inevitablemente el tiempo y el interés privado desnaturalizan las mejores leyes, penetraron tambien en el foro de las provincias de Ultramar, sin embargo de la sábia y paternal legislacion de Indias, á la cual ademas han sobrevenido grandes adelantos en los diversos ramos de las ciencias jurídicas de que conviene sacar provecho. Aplicadas ya algunas reformas allí donde se han mostrado mas abiertamente la subversion de los buenos principios y las prácticas antilegales, encargué á Mi Gobierno que me propusiera, despues de mucho estudio y detenimiento, un sistema completo de reforma judicial. Con este fin y de órden Mia, ha venido instruyéndose en estos últimos años un expediente voluminoso en el que han emitido sus pareceres y propuesto sus proyectos de reforma, tanto la Real Audiencia pretorial de la Habana, la suprimida Chancillería de Puerto-Príncipe y las demas Autori-

dades superiores de la isla de Cuba, como el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias y el extinguido Consejo Real; y en vista de los luminosos dictámenes y preciosos datos reunidos en aquel expediente, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he creido llegado el caso de llevar á efecto la reforma, teniendo en cuenta las consultas elevadas por las Audiencias Chancillerías de Puerto-Rico y de Manila, en los puntos en que aquella podia realizarse sin inconvenientes con respecto á estas últimas provincias, tan distintas entre sí por la diversidad de su constitucion social y de sus condiciones. Fundándome en estas consideraciones; siempre solícita por la prosperidad y ventura de los pueblos; convencida de que aquella reforma será acogida con júbilo en las siempre fieles Provincias de ultramar, y deseosa de no retardarles este beneficio, á reserva de lo que pueda hacer necesario la futura Constitucion de la Monarquía, he tenido á bien expedir, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, el siguiente Real decreto que fué refrendado por Don Claudio Anton de Luzuriaga, Mi Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

CAPITULO PRIMERO.

De los Jueces locales.

Artículo 1º Los Alcaldes ordinarios de primera y segunda eleccion de la isla de Cuba cesarán desde luego en el desempeño de la jurisdiccion contenciosa, quedando reducidas sus atribuciones á las que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 2º Los Alcaldes ordinarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico y los Capitanes de partido de la primera ejercerán como autoridades judiciales las siguientes atribuciones.

1ª Conciliar á los que intenten promover algun litigio, y llevar á efecto lo convenido en el juicio de paz, cualquiera que sea el fuero de los que en él comparezcan:

Cuando para llevar á efecto lo convenido en el juicio de paz se susciten cuestiones de derecho cesarán en su jurisdiccion los Jueces locales y remitirán las actuaciones á los ordinarios de partido que sean competentes.

2 ª. Oir y fallar las demandas verbales que no excedan de la candidad designada en el reglamento de 21 de Febrero de 1853. [1]

3 ª. Conocer asímismo en juicio verbal de las demandas de injuria y de las faltas á que se refiere el mismo reglamento.

4 ª. Admitir toda clase de informaciones que se les pidieren pertenecientes á la jurisdiccion voluntaria hasta el auto de aprobacion inclusive, que debe dictarse por júez letrado.

5. ª Proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, siempre que en su distrito municipal se cometa algun delito ó se encuentre algun delincuente, arrestándolo si hubiere fundamento racional bastante para considerarlo ò presumirlo tal.

6. ª Sustituir donde no haya Gobernador ó Teniente á los Jueces de partido que residan en el mismo pueblo, durante sus ausencias, enfermedades y càsos de inhabilitacion, asi como en las vacantes, á no ser que el Presidente de la Audiencia disponga ó haya dispuesto de antemano otra cosa.

Si alguno de los Tenientes de alcalde, donde los haya, fuese letrado, será preferido al Alcalde y á los primeros Tenientes legos para sustituir Juez.

A falta de Tenientes corresponde la sustitucion á los invidnos del Ayuntamiento letrados y los demas por su órden.

Artículo 3. º Los Jueces de paz procederán en los actos de conciliacion en los términos y con las formalidades prescritas en el reglamento de 21 de Febrero de 1853 [2]

Artículo 4. º El juicio de paz y las diligencias que le preceden, se podrán practicar en los dias feriados despues de los divinos oficios: pero la ejecucion de las providencias consentidas, que tienen ya el carácter de judiciales, se verificarán únicamente en los dias hábiles para administrar justicia.

Artículo 5. º Todos los Jueces locales de partido ó de fueros especiales de Ultramar á quienes competa conocer en juicio verbal de asuntos que por tal procedimiento deban sustanciarse, se atendrán á las disposiciones establecidas en el reglamento citado de 21 de Febrero de 1853.

---

(1) *Véase el Apéndice* 1 º
(2) V. *Apéndice* 2 º.

Artículo 6. ° De las providencias que se dicten en juicio verbal, no habrá lugar á otros recursos que el de nulidad para ante las Audiencias y el de responsabilidad en su caso.

Artículo 7 °. Cuando los Jueces locales inicien diligencias criminales, en virtud de la obligacion que tienen de perseguir á los delincuentes y auxiliar á los que administran justicia en lo penal, anunciarán al Juez del partido haber empezado la causa al tiempo de dictar en ella el primer auto.

Artículo 8. ° Si el Juez del partido se presentase á seguir la causa, se le entregará en el estado en que se encuentre, y en otro caso se le remitirá con los reos y el cuerpo del delito á los cuatro dias á lo mas de incoadas las diligencias, ó cuando estén evacuadas las que no admitan dilacion.

Artículo 9. ° Cuando el Juez local hubiese de demorar la remision de la causa mas de veinte y cuatro horas, tomará á los presuntos reos declaracion indagatoria sin exigirles juramento ni aun la palabra de decir verdad.

Esta disposicion es obligatoria para todos los demas Jueces y Tribunales.

Artículo 10. Los Jueces locales serán considerados como delegados y auxiliares de los de partido y subordinados á ellos en la formacion de las primeras diligencias criminales, en las que practiquen en virtud de despachos que los mismos les dirijan y siempre que ejerzan las atribuciones cuarta y quinta del artículo 2. ° y la que expresa el artículo 30.

Artículo 11. Podrán dichos Jueces locales ser corregidos por los de partido de las faltas que como auxiliares suyos cometan, con apercibimiento, imposicion de costas y multas que no pasen de treinta pesos.

Las providencias en que se impongan estas correcciones serán apelables ante las Audiencias

Artículo 12. De las faltas ó delitos que cometan los Jueces locales en el ejercicio de su jurisdiccion propia, conocerán, cualquiera que sea su fuero personal, los Jueces de partido que tienen á su cargo la Real jurisdiccion ordinaria, con apelacion á las Audiencias.

Artículo 13. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes no impedirán á los Capitanes de partido en la isla de Cuba el ejercicio de las funcienos que les confieran la Instruccion de Pedáneos y cualquiera otra disposicion alli vigente, en cuanto no se opongan á este decreto.

CAPITULO II.

De los Jueces ordinarios de partido.

Art. 14. Cesarán en el desempeño de la Jurisdiccion Real ordinaria los Gobernadores político-militares y los Tenientes Gobernadores de la isla de Cuba, estableciéndose en su lugar Alcaldes mayores, Jueces de partido.

Art. 15. Los Asesores titulares de la isla de Cuba tomarán desde luego por título el de Alcaldes mayores, Jueces del partido de (*aquí el nombre del pueblo en que residan*) y tendrán las mismas atribuciones que los demas de su clase.

Art. 16. Los que actualmente desempeñen dichos cargos continuarán en ellos con el carácter de empleados en comision, ínterin no los confirmare ó se presentaren los que Yo tenga á bien nombrar.

Art. 17. Por ahora serán considerados todos ellos como Alcaldes mayores de entrada hasta que hecha la oportuna division territorial se establezcan las categorías que se crean convenientes: disfrutarán desde luego y sin descuento el sueldo que respectivamente les señale el Presidente, oyendo al Real Acuerdo, dándome cuenta para Mi Real aprobacion; y cesaràn en la percepcion de los derechos judiciales que ingresarán en la Tesoreria en la misma forma que se verifica con los devengados por los actuales Alcaldes mayores.

Art. 18. El mismo Gobernador Presidente, oyendo á la Junta de Autoridades, al Intendente general, á la Comision de estadística y al Real Acuerdo, Me informará sobre el establecimiento definitivo de Alcaldías mayores en los puntos donde hoy existen Asesores titulares, ó donde mas convenga al buen servicio, sobre la categoría de cada una de ellas con la denominacion de entrada, ascenso y término, y la dotacion definitiva que deba asignárseles.

Art. 19. Los Jueces de partido antes de empezar á ejercer su oficio, prestarán en la Audiencia respectiva el juramento siguiente:—"Juro á Dios por los Santos Evangelios ser fiel al Rey (*ó Reina*) *aquí el nombre del monarca.*"—"Administrar justicia sin excepcion de persona."—"Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia"—'Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y

atencion pudiere."—"No desviarme del cumplimiento de mi deber por interés ó debilidad, por esperanza ni por temor, por odio ni por aficion hácia ninguna de los partes litigantes."—"No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial."--"No aceptar directa ni indirectamente dádiva, servicio ni promesa remuneratoria por ningun acto ni determinacion oficial."

Art. 20. Los Jueces de partido de Ultramar ejercerán las atribuciones siguientes:

1ª. Conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales correspondientes á la jurisdiccion ordinaria que ocurran dentro de su respectivo territorio.

Se exceptúan de esta regla no solamente los negocios que pertenecen á las Jurisdicciones eclesiástica, Militar, de Hacienda y de Comercio, sino tambien los reservados á las Audiencias y al Tribunal Supremo de Justicia por el reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835 y los que en lo sucesivo atribuyere la ley á Jueces ó Tribunales especiales.

2º. Conocer á prevencion con los Jueces de fueros especiales de los interdictos de retener ó cobrar la posesion, cuando el despojante ó perturbador sea aforado, y aun del juicio plenario de la misma posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones á la Audiencia respectiva; pero reservándose en todo caso al juicio de propiedad á los Jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó de persona que goce fuero privilegiado.

3.ª Conocer á prevencion con los Jueces locales de la cabeza del partido ó con exclusion de ellos, segun lo dispuesto en el reglamento de 21 de Febrero de 1853, de los negocios que deban decidirse en juicio verbal.

4.ª Practicar á prevencion con los mismos Jueces locales todas las diligencias judiciales expresadas en el párrafo cuarto del artículo 2.º

5.ª Sustanciar y decidir las causas criminales contra los Alcaldes y Tenientes de alcalde de su partido por delitos que estos cometen en el ejercicio de su jurisdiccion.

6ª. Evacuar con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto las consultas que en asuntos de gobierno les pidiere la Autoridad superior gubernativa, de la que serán Asesores natos.

Art. 21. En tanto que no se determina lo conveniente acerca de la recaudacion por el Estado del importe de los

derechos judiciales, los Jueces de partido remitirán en Enero de cada año á las autoridades de Hacienda por conducto de las Reales Audiencias, un índice de los juicios celebrados ante ellos en el año anterior, con expresion de los derechos devengados en cada uno, á fin de que nunca deje de ingresar su importe en Cajas públicas.

Art. 22. Las diligencias criminales en los casos en que no deba recaer pena mayor de treinta dias de arresto, se reducirán á juicio verbal, poniéndolo en conocimiento de la Audiencia.

Contra la providencia que en el juicio verbal recayere, no habrá mas recurso que el de nulidad del fallo á responsabilidad del Juez, los cuales podrán entablar así los acusados como el Ministerio fiscal acusadores privados.

Art. 23. Tambien se reducirán á juicio verbal las causas contra esclavos por delitos menos graves ó faltas, como son los hurtos de comestibles, que puedan castigarse con correccion doble de la que los reglamentos ó bandos vigentes permitan á los amos aplicar á sus siervos.

Art. 24. Los Jueces de partido, cualquiera que sea su fuero, serán juzgados por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones, en primera instáncia por la Audiencia respectiva, y en segunda por el Tribunal Supremo de Justicia.

Cuando dichos Jueces sean procesados como cómplices ó encubridores, se someterán al fuero del encausado como autor.

Los cómplices y encubridores de los Jueces en los delitos ó faltas judiciales seguirán el fuero de éstos.

Art. 25. Los pleitos civiles en que sean parte los Alcaldes mayores como personas privadas, cualquiera que sea su cuantía, y de los cuales deba conocer por su naturaleza el Juez del domicilio, se sustanciarán y decidirán ante el Juez letrado del partido cuya capital esté mas próxima al pueblo de la residencia del Alcalde mayor litigante si en este no hubiere otro juez letrado.

En los demas casos se sustanciarán y decidirán dichos pleitos ante los Jueces que sean competentes por razon de la cosa litigiosa ó del lugar del contrato que motive el litigio.

Art. 26. Los jueces de partido que residan en un mismo pueblo se sustitiurán recíprocamente por el órden de

su numeracion, á saber: el segundo al primero, el tercero al segundo, y asi sucesivamente hasta el último que será sustituido por el primero.

En las demas poblaciones en que solo haya un solo Juez nombrará el Presidente de la Audiencia, oyendo al Real Acuerdo, un letrado que le sustituya con el título de TENIENTE ALCALDE MAYOR.

Art. 27. Los sustitutos que desempeñaren su comision por mas de un mes, percibirán el sueldo señalado al empleo, si no lo disfrutare el propietario, y la mitad, si éste lo cobrare.

A los sustitutos se les computará en el sueldo que deban percibir el que les corresponda por jubilacion ó cesantía si la tuvieren.

Art. 28. A falta de Jueces letrados y de sustitutos entrarán á desempeñar la jurisdiccion contenciosa los Gobernadores ó Tenientes, y en defecto de éstos los Alcaldes y demas individuos del Ayuntamiento por el órden previsto en el capítulo anterior.

Art. 29. Cuando la jurisdiccion recaiga en Jueces no letrados nombrarán éstos Asesores que les consulten; pero no elejirán un letrado para todos los negocios, sino uno para cada uno, aun cuando el nombramiento recaiga siempre en una misma persona.

Art. 30. Cuando el Alcalde mayor ó el Teniente alcalde mayor en su caso, salga á los pueblos de su partido por asuntos del servicio, conservará la jurisdiccion, y el que le sustituya deberá limitarse á practicar las diligencias judiciales que aquel le hubiere delegado expresamente, y las que por su urgencia no permitan dilacion.

Si el Juez no hubiere dejado instrucciones al sustituto, se limitará éste á abrir la correspondencia, ejecutar lo que quedare decretado, evacuar los exhortos, continuar la sustanciacion de los procesos criminales y despachar los civiles en la parte que no exija dictámen de Asesor.

CAPITULO III.

De las Reales Audiencias.

SECCION PRIMERA.

De la planta y organizacion de las Reales Audiencias.

Art. 31. Los Gobernadores Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, continuarán ejerciendo el cargo de Presidentes de las Audiencias de su respectivo territorio.

Art. 32. La Real Audiencia de Puerto-Rico se compondrá del Presidente, un Regente, cinco Oidores, uno de los cuales será Auditor de Guerra, un Fiscal, un Teniente Fiscal, y los subalternos y dependientes necesarios.

Art. 33. La Real Audiencia de Manila se compondrá del Presidente, un Regente, siete Oidores, dos de los cuales serán los Auditores de Guerra y de Marina, un Fiscal de lo civil, otro de lo criminal, y los auxiliares y subalternos que se consideren necesarios.

Art. 34. La Real Audiencia Pretorial de la Habana se compondrá del Presidente, un Regente, tres Presidentes de Sala, diez Oidores, dos de los cuales serán los Auditores de Guerra y de Marina, un Fiscal, cinco Tenientes Fiscales y los subalternos y dependientes que sean necesarios.

Art. 35. Los Presidentes de Sala de la Audiencia Pretorial de la Habana tendrán igual categoría que los Regentes de las de Puerto Rico y Manila.

Art. 36. Los Auditores de Marina de la Habana y Manila ejercerán la Real jurisdiccion ordinaria con los demas Oidores de las Audiencias respectivas cuando sus ocupaciones especiales se lo permitan y siempre que fueren llamados por el Regente para asistir al Acuerdo ó formar Sala de justicia en los mismos términos que con respecto á los Auditores de Guerra tuve á bien disponer por Mi Real decreto de 24 de Enero de 1853. [1]

Art. 37. Los Ministros de las Audiencias de Ultramar

Véase el Apéndice 4°.

prestarán juramento en la mesa del Tribunal, y con la misma fórmula establecida para los Jueces de partido.

El juramento una vez prestado en la forma referida no se repetirá, ni por los Jueces ni por los Magistrados.

Art. 38. Los Presidentes de las Audiencias, oyendo al Real Acuerdo, remitirán anualmente á la aprobacion del Gobierno con la anticipacion necesaria, una lista de los que hayan de suplir por los Magistrados en vacante del oficio, impedimento ó falta de propietario, durante el año siguiente:

Comprenderá esta lista la mitad del número de los que hayan de ser suplidos, y uno mas cuando éste sea impar.

Art. 39. Estos suplentes entrarán á ejercer su encargo por turno, y segun el órden en que tuvieren inscritos sus nombres en las listas.

Art. 40. No serán llamados los suplentes sino para los asuntos de justicia, ó cuando la escasez de Ministros ó la aglomeracion de negocios haga indispensable su auxilio á juicio del Regente.

Art. 41. Lo dispuesto en el artículo 27 respecto de los sustitutos de los Jueces de partido es aplicable tambien á los suplentes de los Magistrados.

Art. 42. A falta de suplentes serán llamados para cada negocio que ocurra, los Alcaldes Mayores y el Juez de Hacienda de la capital, empezando por el órden de la numeracion de los primeros, y siguiendo turno riguroso, que solo podrá alterarse cuando el llamado esté legalmente impedido, en cuyo caso se citará al siguiente.

Art. 43. La Real Audiencia de la Habana se dividirá en tres Salas de Ministros fijos, que se designarán de órden Mia, al comunicar este Mi Real decreto; la primera se compondrá de un Presidente, dos Oidores y los Auditores de Guerra y de Marina: la segunda y tercera de un Presidente y tres Oidores cada una.

Los Oidores que de nuevo se nombraren ingresarán en la Sala á que hubieren pertenecido sus respectivos antecesores, tomando en ella el lugar que por su antigüedad les corresponda.

Art. 44. El Regente asistirá á la Sala que le parezca y cuando el buen servicio lo exija Me propondrá la traslacion de una á otra Sala de los Presidentes y de los Oidores.

El Presidente de la Audiencia podrá mandar llevar á efecto la traslacion propuesta, cuando fuere urgente, ínterin recae Mi Real aprobacion,

Art. 45. Las Audiencias de Manila y de Puerto Rico se dividirán en dos Salas cuando la aglomeracion de negocios lo exija, en cuyo caso presidirá el Oidor mas antiguo aquella á que el Regente no asista, y los demas Oidores formarán parte de una ú otra alternativamente, segun su antigüedad, sin que este órden pueda variarse á no existir alguna incompatibilidad, ó ser la Sala de Guerra y Marina una de las que funcione.

Art. 46. El que presida cada Sala llevará la palabra en estrados, y será el único por cuyo conducto podrán preguntar los Oidores lo que se les ofrezca.

Art. 47. Para fallar en segunda instancia los asuntos civiles y criminales cuyo conocimiento en primera instancia pertenezca á los Juzgados de Guerra, Artillería é Ingenieros y asimismo para fallar tambien en la segunda ó tercera instancia, segun corresponda, los pertenecientes á la jurisdiccion de Marina, habrá en cada una de las Audiencias de la Habana, Puerto Rico, y Manila una Sala de Guerra y Marina compuesta del Presidente de la misma Sala, de los Auditores de aquellos ramos, y de dos Oidores.

En las Audiencias donde no haya Presidente de Sala tocará siempre al Regente presidir la de Guerra y Marina.

En Puerto Rico, donde no hay Auditor de Marina, se compondrá dicha Sala del Regente, del Auditor de Guerra y dos Oidores designados uno por el Ministerio de la Guerra y otro por el de Marina, entre los que á la sazon se hallaren sirviendo.

En Manila se designarán igualmente los dos Oidores indicados, uno por el Ministerio de la Guerra y otro por el de Marina.

En la Habana compondrán la Sala de Guerra y Marina los mismos Presidentes y Ministros que formen la Sala primera.

Art. 48. No podrá asistir á la Sala que conozca de las alzadas referidas, el Auditor que hubiere fallado el negocio en primera instancia.

Art. 49. Para sustituir á los Auditores en sus ausencias, enfermedades ó impedimento de otro género, se designará por cada uno de los Ministerios de Guerra y Marina uno de los Oidores que no compongan las Salas especiales.

A falta de los Magistrados designados por dichos Ministerios, nombrará el Regente, de entre los demas del Tribunal, los que hayan de suplirlos.

Art. 50. Las Salas de Guerra y Marina se completarán con el Oidor ú Oidores mas modernos del Tribunal cuando no se reuniese número suficiente de Ministros.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades de las Audiencias.

Art. 51. Corresponde á las Audiencias de Ultramar:

1. ° Promover cada una en su territorio la administracion de justicia y velar muy cuidadosamente sobre ella, para lo cual ejercerán sobre los respectivos Jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente, pudiendo pedirles los informes y noticias que estimen necesarios respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas y el estado de las pendientes; prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedicion, y cuando haya justo motivo censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa de oficio, ó á instancia de parte por los retrasos, descuidos y abusos graves que cometieren.

2. ° Hacer cada año por medio de un Ministro que al efecto elijan, la visita de los subalternos del Tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

3. ° Examinar á los que en su distrito pretendan ser abogados, escribanos y procuradores, prévios los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes.

4. ° Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten en todos los Juzgados de su territorio, bien sea de los ordinarios ó privilegiados entre sí, ó con otros del mismo ó diferente fuero.

5. ° Proveer á los recursos de fuerza y proteccion que se introduzcau de los tribunales, prelados ú otras cualesquiera autoridades eclesiásticas de su territorio.

6. ° Cometer el conocimiento de las causas ó pleitos en que haya sido recusado *in totum* el Juez competente al letrado que estimen oportuno, y nombrarle acompañado en los casos que se expresarán mas adelante.

7. ° Conocer de los recursos de nulidad que se entablen de las providencias ó actuaciones de los Jueces subalternos que no quepa el ordinario de apelacion.

8. ° Conocer en segunda instancia:

De los asuntos civiles y criminales que los Juzgados

de primera instancia ordinarios y especiales deban remitirles en apelacion ó consulta.

Respecto de aquellos negocios pertenecientes á la jurisdiccion de Marina que con arreglo á las disposiciones vigentes, tienen dos instancias ante los Juzgados del ramo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 96 y 97.

De las providencias ó resoluciones dictadas por los Gobernadores Capitanes generales de que con arreglo á las leyes de Indias y á lo dispuesto en el capítulo sexto de este Real decreto se alzaren los que por ellas se consideren agraviados.

De los recursos de responsabilidad que se entablen ante los Jueces de partido por las actuaciones ó providencias de los Jueces locales.

De las causas que contra los mismos Jueces locales se instruyeren por delitos que cometan en la administracion de justicia.

De las providencias que de plano y sin figura de juicio dictaren contra los mismos los Jueces de partido.

De los recursos de súplica contra las providencias de las Salas de Justicia en los casos que se determinen en este Real decreto.

9.° Conocer en primera instancia con apelacion al Supremo Tribunal de Justicia, de las causas que por delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial se formen contra los Jueces de partido, los Asesores de los Tribunales de Comercio y de los Gobernadores y los Jueces eclesiásticos, cuando por ellos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion Real.

10.° Dar á los Gobernadores Capitanes generales los votos consultivos que les pidieren con arreglo á lo dispuesto en el capítulo sexto de este Real decreto: y ejercer las demas atribuciones que les están ó les fueren asignadas por las leyes y demas disposiciones vigentes en aquellos dominios.

Art. 52. El ejercicio de las facultades contenidas en los artículos que preceden compete á las Audiencias respectivamente en Acuerdo, ó en Salas de Justicia, segun la índole de los negocios, determinada en las leyes y ordenanzas.

Art. 53. Las Audiencias, fuera de las facultades que tienen en los casos de apelacion, competencia y recursos de fuerza, de proteccion ó de nulidad, no podrán avocar ninguna causa pendiente en primera instancia ante los Jueces in-

feriores, ni entrometerse en el fondo de ella cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedirla ***ad efectum videndi***, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos Jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia referida.

Art. 54. Siempre que las Audiencias juzgaren conveniente para la mas perfecta administracion de justicia confiar el conocimiento de una causa criminal á un Juez de orro partido distinto de aquel á quien correspondiere con arreglo á derecho, podrán verificarlo así, acordándolo préviamente en Tribunal pleno, y dando cuenta al Presidente.

Art. 55. Los Regentes, Ministros y Fiscales someterán á la deliberacion del Real Acuerdo, siempre que lo crean conveniente, y una vez al año cuando ménos, las observaciones que les surgiera el estudio y la práctica de los negocios de las cuales pueda deducirse la necesidad de adoptar alguna medida relativa á la administracion de justicia.

Si en su vista resolviere la Audiencia dictar algun auto acordado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Indias, podrá hacerlo y ponerlo en ejecucion, con asentimiento de su Presidente; pero si la materia fuese de tal índole que altere ó modifique las disposiciones vigentes, se remitirá por conducto y con informe del Tribunal Supremo de Justicia á Mi Real aprobacion, sin cuyo requisito no podrá publicarse ni ejecutarse.

Art. 56. En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales dos votos al ménos harán sentencia en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad no siendo denegacion de soltura, admision ó denegacion de prueba, determinacion de formal artículo ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, en cuyos casos serán necesarios tres votos conformes.

Art. 57. De los autos de sustanciacion que las Audiencias dicten sin prévia vista, puede pedirse reforma en la primera audiencia despues de la notificacion, y la Sala, mejor informada, podrá variar su proveido, de plano ú oyendo por tres dias á lo mas á la parte contraria.

Art. 58. Há lugar al recurso de súplica contra las sentencias definitivas de las Audiencias dictadas en asuntos criminales en los casos en que es admisible en esta materia segun la legislacion vigente.

No habrá, sin embargo, lugar á este recurso cuando el número de los Ministros que hubieren fallado en la segunda instancia sea mayor que el estrictamente necesario con arreglo á lo prevenido en el artículo 190.

Art. 59. Habrá lugar á la súplica de una sentencia definitiva en lo civil:

1.° Si hubiese contrariedad sobre sus disposiciones.

2.° Si hubiese recaido en cosas no pedidas.

3.° Si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

Art. 60. Procederá asimismo la súplica en lo civil de una definitiva cuando la Audiencia hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto de los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 61. Habrá lugar á la súplica de la definitiva en lo civil que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las expresadas confesiones ó allanamiento fuesen contradichos por los interesados, ó demostrada su falsedad.

Art. 62. Habrá tambien lugar á la súplica de una definitiva en lo civil:

1.° Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.° Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.° Si habiéndose dictado en virtud de prueba textifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte, fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

4.° Si se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudalenta.

Art. 63. Serán tambien suplicables las definitivas dictadas en perjuicio de los menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores hubieren descuidado el presentar á su favor documentos decisivos.

Art. 64. Podrán ser suplicadas por los acreedores ó los que de ellos traigan causa, las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor, ó contra su causante, en fuerza de colusion ó atentado contra sus derechos.

Art. 65. Serán suplicables las sentencias interlocutorias dictadas por las Audiencias, así en materia civil como criminal, siempre que no se refieran á otras de la anterior instancia.

Art. 66. Tambien podrá suplicarse de las providencias de las Salas en que de plano se multe ó impongan costas á un Juez inferior.

De la sentencia que recaiga cabe apelacion para ante el Tribunal Supremo de Justicia, si el importe de la multa ó costas pasa de quinientos pesos.

Si la providencia se limita á advertir, encargar ó apercibir al Juez, tambien se admitirá la súplica; pero la resolucion que recaiga será firme.

En ambos casos se permitirá el uso del papel sellado de oficio y no se le exigirán derechos á no ser que su recurso fuese desestimado con costas, ni se le obligará á otorgar poder.

Art. 67. No habrá lugar á la interposicion de este recurso por error material que se hubiere cometido en la sentencia, en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple yerro de cálculo en la parte dispositiva.

Podrá pedirse sin embargo la rectificacion del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella se extenderá al márgen ó continuacion de la minuta de la sentencia.

Art. 68. El recurso de súplica se interpondrá ante la misma Sala que hubiere dictado la providencia cuya enmienda se tratare de obtener.

Art. 69. La sustanciacion de recurso de súplica en las causas criminales se reducirá á la entrega de autos para instruccion, permitiéndose escritos únicamente cuando se hayan de presentar nuevos documentos ó solicitar prueba con arreglo á las leyes.

Art 70. El plazo para suplicar de una definitiva en asuntos civiles, será el de diez dias contados desde su notificacion en los casos del artículo 59, y el de tres meses á partir de la misma diligencia en los expresados en los artículos 60, 61, 62, 63 y 64.

Art. 71. Interpuesta la súplica en materias civiles, y admitida si la Audiencia lo estimare procedente, expresará de agravios el suplicante.

Cumplido este requisito procederá el Tribunal á sustanciar el recurso, enmendando á su tiempo, si lo concep-

túa justo, la sentencia impugnada, en todo ó en parte, segun que los fundamentos de la súplica se refieran á la totalidad ó tan solo á algunos de sus capítulos.

Art. 72. En la misma definiva de revista proveerá la Audiencia sobre el fondo de la cuestion que haya sido objeto de la resolucion enmendada.

Art. 73. En el caso de que la súplica se interpusiere de alguno de los autos à que se refiere el artículo 65, el Tribunal despues de admitirla, si la creyere procedente, fallará ejecutoriamente, sin mas preparacion que el informe oral de las partes.

Art. 74. La introduccion de este recurso en lo civil no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Podrá sin embargo la Audiencia, en vista de las circunstancias especiales que concurran, sobreseer en su ejecucion, exigiendo fianza al demandado.

Art. 75. En las causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber, las que ocurran contra Jueces de partido en su territorrio, con relacion al ejercicio de ministerio judicial, estarán autorizados dichos Tribunales para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo viere algun justo motivo para ello; y en el procedimiento y terminacion deberán observar las disposiciones siguientes:

1.ª Que si la causa empezase por acusacion ó por querella de persona particular, no se deberá nunca admitir la querella ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria.

La cantidad de dicha fianza será determinada por el Tribunal segun la mayor ò menor entidad y consecuencia del asunto.

2.ª Que aunque comience la causa dela manera sobredicha, siempre deberá ser parte en ella el Fiscal de la Audiencia.

3.ª Que ésta no podrá suspender al Juez procesado sino cuando procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo ú otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querella ó de resultar méritos bastantes si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle com-

parecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

4.ª Que las actuaciones de instruccion en el sumario y las que requiera el plenario deberán encargarse al Ministro á quien por turno corresponda; y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del Tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho Ministro se cometerán siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo.

Durante el procedimiento no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

Art. 76. En esta clase de causas habrá lugar á apelacion siempre que se imponga la pena mayor de quinientos pesos de multa ó seis meses de suspension de empleo ó sueldo.

Art. 77. Interpuesta la apelacion y admitida cuando proceda, emplazará al procesado para que dentro de seis y doce meses respectivamente segun se interponga de las Audiencias de América ó Manila se presente ante el Supremo Tribunal á usar de su derecho por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Art. 78. Cuando llegare á noticias de las Audiencias algun delito ó falta cometido por los Jueces locales en el ejercició de su jurisdiccion, podrán dictar las disposiciones que estimen conducentes para que el Juez ordinario proceda con actividad y arreglo à derecho en la sustanciacion y decision del proceso que deberá formar conforme á lo prevenido en el artículo 20 de este Real decreto.

SECCION TERCERA.

Del régimen interior de las Reales Audiencias.

Art. 79. Las Salas de las Audiencias se reunirán todos los dias no feriados y dedicarán al despacho de los negocios tres horas por lo ménos.

Al despacho y vista pública de las causas criminales se destinará todo el tiempo que sea necesario para acelerar su término, dándoles preferencia sobre los negocios civiles.

Art. 80. Terminados los asuntos de justicia se reunirá

la Audiencia en Acuerdo ó en pleno para despachar y decidir los negocios de que debe conocer en esta forma.

Solamente en casos graves y extraordinarios podrá preceder la reunion de la Audiencia en Acuerdo á su reunion en Salas.

Art. 81. El Ministro que se crea impedido de ser Juez en algunas causas, lo manifestará oportunamente al Regente para los efectos que expresa el artículo 175.

Art. 82. Empezado el despacho ó la vista de un negocio no se suspenderá si para su conclusion bastase alguna hora mas de las de ordinaria asistencia: y si el negocio fuere criminal y hubiere reos presos se prolongará la audiencia todo el tiempo posible á juicio del Presidente.

Art. 83. Una vez dada cuenta del negocio ó acabada la vista, no se disolverá la Sala hasta dar providencia; pero si algun Ministro ántes de comenzar la votacion expusiere que necesita ver los autos ó examinar el memorial ajustado podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los términos señalados en el artículo 182.

Art. 84. Si empezado á ver un negocio ó visto ya y no votado enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Ministros concurrentes en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ó por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion si con los demas Jueces hubiere suficiente número.

Si no lo hubiere ni probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; y si se hubiere ésta concluido verá la causa otro Ministro y acudirá á votar con los demas que ántes la vieren.

Art. 85. Siempre que para decidir un punto de derecho, mediase discordia y dos Ministros al ménos votasen contra la decision de la Sala, ésta, sin perjuicio de ejecutarse el fallo, elevará la oportuna consulta al Tribunal Supremo de Justicia, exponiendo las razones de la mayoría y la minoria.

Art. 86. El Tribunal Supremo, si creyere necesaria la aclaracion ó interpretacion auténtica de la ley, redactará el oportuno proyecto y lo pasará al Gobierno: pero si la conceptuase innecesaria, lo manifestará así á la Audiencia que hubiere consultado.

Art. 87. Siempre que las Audiencias remitan al Supremo Tribunal de Justicia algunas actuaciones, cualquiera

que sea la causa de la remision, acompañará en pliego cerrado la correspondiente certificacion de todos los votos reservados de cuantos Magistrados hubieren intervenido en los fallos, ó negativo en su caso. Los Ministros podrán exponer los fundamentos de sus votos en la misma certificacion ó en papel separado.

CAPITULO IV.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 88. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias:

1 ° . Conocer en segunda y última instancia de las causas formadas y de los recursos de responsabilidad entablados contra los Jueces inferiores de Ultramar que las Audiencias le remitan en apelacion.

2 ° . Resolver los recursos de queja que por no haberles otorgado la alzada entablen los referidos Jueces inferiores.

3 ° . Conocer en primera instancia, con súplica en sus casos para ante distintas Salas del mismo Tribunal, de las causas que se formen á los Regentes, Ministros ó Fiscales de las Audiencias de Ultramar por faltas ó delitos cometidos en el desempeño de sus funciones judiciales.

4. ° Conocer por los mismos trámites de los recursos de responsabilidad que se entablaren contra los funcionarios expresados en el párrafo anterior por infraccion terminante de las leyes en la administracion de justicia.

5. ° Conocer de los recursos de casacion que en negocios civiles se entablen contra sentencias ejecutorias de las Audiencias con arreglo á las leyes, fallando sin ulterior recurso en los mismos, cuando encontrare haber lugar á la casacion.

Art. 89. En la sustanciacion de las apelaciones que los Fiscales ó Jueces inferiores entablaren de los fallos dictados en primera instancia por las Audiencias de Ultramar, procederá el Supremo Tribunal de Justicia del mismo modo que dichas Audiencias proceden en las causas criminales que fallen en segunda instancia.

Art. 90. Asistirán para fallar en definitiva dichas causas dos ó tres Ministros mas de los que hubieren sentenciado en primera instancia y siempre en número impar.

El voto de la mayoría causará ejecutoria sin mas recursos que el de responsabilidad.

Estas atribuciones se entenderán sin perjuicio de las demas que en la actualidad competen al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias con arreglo á las leyes.

CAPITULO V.

De los fueros y de los Tribunales y Juzgados especiales.

Art. 91. Se deroga el fuero *activo* de las milicias provinciales ó disciplinadas de la isla de Cuba, extendido á los escuadrones rurales de Fernando VII por Real órden de 20 de Julio de 1847, y cualquiera otro de la misma clase que exista en las provincias de Ultramar, quedando reducido el que han de disfrutar éstos y aquellas al *pasivo* de que gozan las demas clases del ejército.

Art. 92. Se considerarán sujetas á la jurisdiccion ordinaria todas las personas á quienes la ley no conceda expresamente un fuero especial, cualesquiera que sean las prácticas que se hayan introducido en cuanto á las exenciones de dicha jurisdiccion, y los Tribunales al admitirlas ó desecharlas se atendrán á la interpretacion estricta y sentido literal de las leyes o disposiciones vigentes.

Art. 93. Desde la publicacion de este decreto ninguna persona adquirirá el fuero de Guerra ni el de Marina sino por la entrada efectiva en las carreras que dan este derecho con arreglo á las leyes.

Art. 94. Los juzgados de Guerra, de Artillería y de Ingenieros continuarán conociendo en primera instancia de los asuntos de su respectiva jurisdiccion; pero de sus apelaciones conocerán las Reales Audiencias en la forma arriba expresada, debiendo cesar por consiguiente los Tribunales de revision y el Supremo de Guerra y Marina en el conocimiento de las alzadas.

Art. 95 Compete á la Audiencia Pretorial en Sala en los de Guerra y Marina, en el conocimiento de las apelaciones en los mismos términos que antes correspondia al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en su caso al especial de revision interpuestas de los autos y sentencias pronunciadas por el Comandante general del Apostadero de la Habana en los autos civiles y criminales llevados á este Juzgado,

cuando las partes se alzaren de los fallos definitivos proveidos por los Comandantes de Marina, asi de la provincia de Puerto Rico como de las de igual clase de la isla de Cuba.

Art. 96. En conformidad del artículo 3?, título 1.° de la ordenanza de matrículas y de la circular del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 24 de Marzo de 1840, estos Comandantes militares de Marina remitirán por conducto del Comandante general del Apostadero en consulta á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial las sentencias y autos definitivos en toda clase de negocios criminales de que conocieren en las provincias de su mando.

Art. 97. Los asuntos civiles y criminales ya fallados interlocutoria ó definitivamente por los Juzgados del Apostadero de la Habana y del de Manila se llevarán á la Audiencia respectiva en virtud de la apelacion otorgada, ó á donde corresponda con arreglo á la legislacion hoy vigente á eleccion de los apelantes, consignada en notificacion personal ó practicada con los procuradores habilitados con poder especial para este acto

Art. 98. Se suprimen las Juntas de competencia que hasta ahora dirimian las suscitadas entre los Juzgados especiales y entre éstos y los ordinarios; cuya resolucion corresponderá en lo sucesivo á las Reales Audiencias.

Art. 99 Se suprimen las Juntas contenciosas que en la Habana, Manila y Puerto Rico conocen de las alzadas de los negocios judiciales de Hacienda, los cuales se sustanciarán y fallarán en segunda instancia por las Reales Audiencias.

A los Fiscales de las mismas corresponderá la representacion del Ministerio público en la referida instancia.

Art. 100. Igualmente se suprimen los Juzgados llamados de Intendencia que en primera instancia conocen de los mismos negocios en las mencionadas islas y en su lugar se crean *Juzgados de Hacienda.*

Art. 101. Los Asesores, que hoy despachan los asuntos judiciales de Hacienda en union de los Intendentes, los despacharán en lo sucesivo por sí solos con jurisdiccion propia, tomando cada uno el título de JUEZ DE HACIENDA del pueblo en que resida.

Art. 102. Los Jueces de Hacienda continuarán por ahora siendo Asesores natos de los Intendentes y Superintendentes de las capitales de los Juzgados.

Art. 103. Los Fiscales y Escribanos de la Hacienda continuarán por hora en el desempeño de sus respectivas funciones, atemperándose á las reglas generales que para los de su clase establece este Real decreto y les sean aplicables.

Art. 104. La representacion del Ministerio público en primera instancia en el Juzgado de Hacienda de Manila estará á cargo de uno de los abogados auxiliares de aquella Audiencia que nombrará el Superintendente y le removerá cuando lo crea oportuno.

La ocupacion que este cargo produzca se tomará en cuenta para la igual distribucion de los demas asuntos cuyo despacho corresponde á los abogados auxiliares.

Art. 105. Los Juzgados de Hacienda continuarán conociendo de los concursos y negocios en que sea parte el Estado: pero una vez satisfecho el crédito de éste, cesará dicho conocimiento y se trasladará á la jurisdiccion ordinaria ó á la que sea competente.

Art. 106. La Audiencia de la Habana reuniendo los datos estadísticos y de division territorial que juzgue convenientes, y despues de oir á la Intendencia y demas personas y corporaciones que puedan ilustrar el expediente, Me propondrá el aumento y organizacion de los Juzgados de Hacienda de la isla de Cuba.

Art. 107. Se suprime el Juzgado general de bienes de difuntos que existe en la Habana y se devuelve el conocimiento de los negocios que hasta ahora han sido de su competencia á los Alcaldes mayores, Jueces letrados de primera instancia, existentes ó que se establezcan en la isla de Cuba.

Art. 108. Se extenderán al territorio de la Audiencia de la Habana todas las disposiciones que para la de Puerto-Rico se dictaron en Mi Real decreto de 10 de Febrero del año último al suprimir el Juzgado de difuntos de esta isla. (1)

Art. 109. Ademas de la *Caja de ausentes* que con arreglo al artículo 7.° de dicho Real decreto debe existir en la Habana, se establecerán las demás que se crean convenientes en los principales pueblos de la isla, á cuyo efecto el Regente de la Audiencia, oyendo al Fiscal de la misma y

(1.) *Veáse el apéndice 5.°*

al Intendente, me popondrá lo que considere mas acertado.

Art. 110. Todos los Juzgados asi ordinarios como especiales qne existan en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, observarán las disposiciones de este mi Real decreto que les sean aplicables, aun cuando expresamente se refieran á los Alcaldes mayores ò Jueces de partido.

Art. 111. Los procesos de que conozcan los Jefes militares y los Consejos de Guerra, cuya jurisdiccion subsistirá como hasta ahora, se sustanciarán por los trámites establecidos en Mis Reales ordenanzas.

Igualmente continuará en vigor para los asuntos mercantiles la ley de enjuiciamiento publicada en 24 de Julio de 1830 y mandada observar en las provincias ultramarinas por Reales cédulas de 1.° de Febrero, 17 del mismo y 26 de Julio de 1832.

Art. 112. Los autos acordados y disposiciones que dicten las Audiencias de Ultramar con objeto de uniformar los procedimientos, regularizar los juicios, corregir abusos y facilitar la buena y pronta administracion de justicia serán obligatorios en los Juzgados de Guerra y Marina, eclesiásticos y primitivos de cualquiera clase.

Art. 113. Los Juzgados de fueros especiales que en la actualidad subsisten en las islas de Cuba y Puerto Rico, sea cualquiera la jurisdiccion á que pertenezcan, observarán puntualmente los reglamentos de 21 de Febrero de 1853 para los juicios de conciliacion, verbales y de menor cuantía. (1)

Art. 114. Para la celebracion de los juicios de paz y para llevar á efecto las providencias en ellos consentidas, serán siempre competentes los Jueces locales de que habla el artículo 2.° aun sobre los aforados de las jurisdicciones privilegiadas, á ménos que se susciten cuestiones de derecho, en cuyo caso remitirán dichos Jueces las actuaciones á los del fuero privilegiado que sean competentes.

Art. 115. Los Presidentes de las Reales Audiencias de Ultramar, oyendo al Real Acuerdo y á propuesta de los Juzgados especiales, señalarán en el territorio de su mando las Autoridades subalternas que sin delegacion especial han de conocer en cada partido judicial de los juicios verbales que se ofrezcan á los aforados respectivos tanto en lo criminal como en lo civil.

(1) *Véase apéndices* 1°. 2°. y 3°

Art. 116. Los pleitos y causas que todavía se hallen pendientes y no deban retenerse por los Tribunales y Juzgados especiales en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, se remitirán en el estado en que se encuentren á los Tribunales ó Jueces competentes para que las continúen y finalicen con arreglo á las leyes.

Las causas se remitirán en el término de quince dias y los pleitos en el de veinte.

Art. 117. Transcurrido el término prefijado en el artículo anterior, enviarán los Jueces especiales á la Audiencia respectiva un índice de las causas y pleitos remitidos á los Juzgados ordinarios con expresion de los nombres de las partes, objeto de la causa ó pleito y Juzgado á que haya pasado su conocimiento.

Las Audiencias, resumiendo todos estos índices, pondrán en Mi conocimiento el resultado de ellos con las demás noticias y observaciones que juzguen convenientes.

CAPITULO VI.

De las facultades de los Tribunales en los negocios de la Administracion.

Art. 118. El Gobernador Capitan general deberá oir préviamente el Acuerdo sobre las ordenanzas, reglamentos ó disposiciones generales de su competencia, y de la de los Gobernadores y Tenientes gobernadores siempre que puedan afectar á la administracion de justicia.

En los demás casos oirá á las corporaciones superiores establecidas ó que se establecieren en el ramo de que se trate.

Los Gobernadores y Tenientes gobernadores necesitan la aprobacion superior prévia para llevar á efecto toda disposicion general permanente de su competencia.

Art. 119. Los Tribunales no admitirán reclamacion alguna contra las disposiciones de que habla el artículo anterior, pudiendo los interesados dirigirse por la vía gubernativa al Gobernador Capitan general, quien resolverá oyendo préviamente el Acuerdo.

De esta providencia se podrá recurrir al Gobierno por conducto del mismo Gobernador Capitan general, que con el recurso remitirá el expediente para la oportuna resolucion Mia.

Art. 120. Compete á las Reales Audiencias constituidas en Acuerdo conocer en la vía contenciosa. despues de agotada la gubernativa ante las Autoridades administrativas por su órden gerárquico, de los agravios que se causen á los particulares en la aplicacion de las leyes, ordenanzas,y reglamentos administrativos ofendiendo un verdadero derecho.

Art. 121. Producen la contencioso-administrativa, llegado el caso del artículo anterior, las resoluciones que recaigan sobre los asuntos que siguen:

1. ° El repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales.

2. ° El cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion, en todos los ramos del Estado, para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

3. ° Los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

4. ° La incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas, ú oficios y su traslacion á otros puntos.

5. ° La pertenencia en posesion de terrenos colindantes entre pueblos y á que dé márgen el deslinde de los términos de estos; salva la cuestion de propiedad.

6. ° El deslinde, amojonamiento y pertenencia en posesion de los montes del Estado ó de los establecimientos públicos, sin perjuicio de ventilar la cuestion de propiedad en la forma comun.

7. ° El curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en su cause y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

8 ° La concesion, explotacion y abandono de las minas.

9. ° El cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisicion y salvo el pleito de propiedad.

10. La aplicacion en su parte penal de los ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, montes y demas objetos públicos miéntras el hecho no constituya un delito.

Art. 122. Corresponde al Gobernador Capitan general decidir con las formalidades que se determinarán por un reglamento:

1. ° Las cuestiones que se susciten sobre si un asunto es ordinario ó contencioso-administrativo.

2. ° Las competencias que se susciten entre los Juzgados y tribunales comunes y especiales, sobre si un asunto es contencioso-administrativo ú ordinario.

3. ° Las competencias que se promuevan sobre si un asunto de la Administracion es contencioso ó gubernativo.

En todos estos casos oirá el Gobernador Capitan general préviamente al Acuerdo, fundará y publicará su decision; y cuando ésta no haya de ser conforme al parecer de dicho Acuerdo, la suspenderá dando cuenta al Gobierno para la resolucion que tuviere á bien adoptar.

CAPITULO VII.

De los oficios y Oficiales auxiliares de los Tribunales y Jueces

SECCION PRIMERA.

De los oficios enajenados.

Art. 123. Todos los oficios de justicia vendibles y renunciables que en lo sucesivo vacaren con arreglo á las disposiciones vigentes, se venderán en pública subasta por una sola vida.

Art. 124. Los oficios adquiridos en venta vitalicia son enajenables por cualquiera de los títulos permitidos en derecho; pero los nuevos adquirentes no los podrán disfrutar sino durante la vida del rematante; pagarán en cada traspaso la mitad del precio obtenido en la última subasta y deberán pedir dentro de un año la Real confirmacion bajo pena de caducidad.

Art. 125. El que adquiriere un oficio de los subastados en venta vitalicia, en virtud de cesion de su poseedor, y quisiere asegurar la posesion de él durante su vida, podrá conseguirlo mediante el pago de una cantidad igual á la que produjo la última subasta.

Art. 126. Todas las cantidades que cobrare la Hacienda procedentes de los oficios que se enajenen por una vida, se invertirán precisamente en recuperar los enajenados por la Corona á perpetuidad.

Art. 127. En la readquisicion de estos oficios se procederá con arreglo á las leyes, devolviéndole al interesado las can-

tidades que hubiere entregado por razon de agresion y valimiento, asi como cualesquiera otras que con motivo de la adquisicion, conservacion y traspaso de los mismos oficios hubiesen ingresado en el Tesoro.

Art. 128. La suerte decidirá cuál oficio ha de revertir al Estado cada vez que se reunan fondos suficientes para comprarlo, á cuyo efecto el Intendente determinará y presidará el sorteo.

Art. 129. Si el oficio designado por la suerte fuese valorado en cantidad mayor que la que exista destinada á su readquisicion, adelantarán las Cajas la diferencia; pero á condicion de reintegrarse con los primeros ingresos, procedentes del mismo ramo.

Art. 130. Una instruccion especial determinará las formalidades que deban preceder á las subastas, las que deban observarse en los sorteos y las subsiguientes hasta que los dueños queden completamente indemnizados.

Art. 131. Luego que se consuman los oficios perpétuos cesarán de venderse los que en adelante vacaren, proveyéndose como los demas empleos, con arreglo á las disposiciones que entónces rigieren.

SECCION SEGUNDA.

De los Escribanos y sus auxiliares.

Art. 132. Los Escribanos de Cámara y los numerarios ó las personas que legalmente les sustituyan son los únicos que podrán dar cuenta á los Jueces de los pleitos y causas, y en su consecuencia se abstendrán los Tribunales y Juzgados bajo su mas estrecha responsabilidad de despachar actuaciones judiciales de cualquiera clase con los llamados *Oficiales de causas* ú otros dependientes de las Escribanías no autorizados para firmar las providencias.

Art. 133. Los Escribanos podrán sustituirse recíprocamente en sus ausencias, enfermedades y ocupaciones perentorias.

Art. 134. El Escribano que por la multitud de los negocios de su oficio no pueda asistir personalmente á todos los actos en que su presencia es necesaria, podrá pedir y obtener del Presidente de la Real Audiencia permiso para nombrar uno ó mas auxiliares que despues de examinados,

aprobados y juramentados por dicho Tribunal, ejerzan las funciones que su principal les delegue.

Art. 135. Los auxiliares de Escribano ejercerán su encargo bajo la dependencia y responsabilidad de sus principales, sin perjuicio de la personal que contraigan en el caso de cometer delito.

Art. 136. Los auxiliares de Escribano serán amovibles á voluntad de sus principales ó en virtud de providencia gubernativa del Juez ó de la Sala á cuyo servicio estuvieren destinados.

Su remuneracion será de cuenta de los principales.

Art. 137. Los que en adelante entren á desempeñar Escribanías en calidad de propietario del oficio ó en su defecto los Tenientes ó servidores del mismo deberán tener las cualidades siguientes.

1.ª Ser mayor de veinte y cinco años.

2.ª No estar procesado criminalmente.

3.ª Haber obtenido rehabilitacion en los casos de haber sido anteriormente condenado á pena aflictiva ó declarado fallido.

4.ª No ser deudor á fondos públicos como segundo contribuyente ó por alcance de cuentas.

5.ª Estar graduado de licenciado en jurisprudencia.

Para desempeñar Escribanías de Juzgado no será indispensable este último requisito, pero en su defecto deberá exigirse el de estar examinado y recibido de Escribano.

Art. 138. Ademas de las otras obligaciones que las leyes les imponen, tendrán los Escribanos la de anotar sin derechos el dia y aun la hora, si el caso lo requiere, en que reciben los escritos de las partes, dan cuenta de ellos y entregan, recogen ó pasan al Juez ó Tribunal los procesos, siempre que se trate de actos que tengan señalado por la ley un término fatal ó perentorio.

Las partes podrán exigir cópia de estas notas rubricadas por el mismo Escribano.

SECCION TERCERA.

De los Procuradores.

Art. 139. En los Juzgados y Tribunales de las provincias de Ultramar donde haya establecidos Procuradores, no podrán los litigantes hacerse representar en juicio por otra

persona que no tenga aquel carácter público, salvo en los casos en que la ley los autorice á defenderse por sí ó por persona determinada.

Art. 140. Por cada oficio enajenado de Procurador que se extinga ó revierta á la Corona con arreglo á lo prevenido en el artículo 128 se creará otro libre de la misma clase.

Art. 141. Cuando se hayan consumido en cada Juzgado ó Audiencia todos los oficios de Procurador enajenados que hoy existen, será limitado el número de Procuradores en la misma Audiencia ó Juzgado.

Art. 142. Los Procuradores en los Tribunales y Juzgados de la Habana, Manila y Puerto Rico, llegado el caso del artículo 140, serán nombrados por Mí á propuesta en terna de las Reales Audiencias, y los de las demas poblaciones por los Tribunales superiores á propuesta en la misma forma de los inferiores.

Art. 143. Los Procuradores podrán actuar indistintamente en todos los Juzgados y Tribunales que hubiere en los pueblos para los cuales fueren nombrados.

Art. 144. Los Procuradores que se nombren con arreglo á lo dispuesto en el artículo 142, prestarán una fianza de quinientos á cinco mil pesos en metálico, ó de mil y quinientos á quince mil en fincas, segun la importancia del Juzgado ó Tribunal en que sirvan.

Los Presidentes de las Audiencias, oido el Real Acuerdo, fijaràn en cada caso el tanto de dicha fianza, cuando haya de exigirse, sometiéndolo á Mi Real aprobacion.

CAPITULO VIII.

Del Ministerio Fiscal.

SECCION PRIMERA.

De la planta y organizacion del Ministerio fiscal.

Art. 145. Habrá un solo Fiscal en la Audiencia de la Habana, supriméndose sin necesidad de otra declaracion en la primera vacante, una de las dos Fiscalías que hoy existen.

Art. 146. Los abogados fiscales de las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico se denominarán en lo sucesivo Tenientes fiscales, y sustituirán al Fiscal por el órden de su numeracion en los asuntos judiciales.

En los gubernativos continuará en vigor la ley 29, título 16, libro 2.° de la Recopilacion de Indias.

Art. 147. El Teniente Fiscal primero de la Real Audiencia de la Habana tendrá la consideracion de Alcalde mayor de término: los otros cuatro de Alcaldes mayores de ascenso; y el de Puerto Rico de Alcalde mayor de entrada.

Art. 148. En cada una de las Alcaldías mayores de las islas de Cuba y Puerto Rico habrá un Promotor Fiscal nombrado por Mí, con la categoría de entrada, de ascenso ó de término, segun sea la del Juzgado á que corresponda.

Art. 149. Los Promotores fiscales de las Alcaldías mayores de entrada en la isla de Puerto Rico disfrutarán 600 pesos de sueldo anual, los de ascenso 800 y el de la capital 1000.

En la isla de Cuba las dotaciones de los Promotores fiscales serán de 800, 1000 y 1500 ps. respectivamente.

Estos sueldos se pagarán íntegros y sin descuento alguno.

Art. 150. Los Promotores fiscales no podrán percibir honorarios en las causas criminales en que representen al Ministerio público; los que en ellas devengaren ingresarán en las Cajas públicas del mismo modo que se verifica con los de los Alcaldes mayores; pero podrán percibir los procedentes de asuntos civiles; á no ser que su pago sea de cuenta de la Hacienda, á la cual tienen por su oficio obligacion de defender.

Art. 151 Los Promotores fiscales podrán ejercer la abogacia ante la Alcaldía mayor á que correspondan únicamente en los negocios civiles en que no intervengan por razon de su oficio, y sin limitacion de causas en todos los demas Juzgados ó Tribunales del distrito en que residan.

Art. 152. Para ser nombrado Promotor fiscal en Ultramar se requieren las mismas circunstancias que son necesarias en la Península para obtener aquel cargo.

Art. 153. Los Tenientes fiscales y los Promotores de Cuba y Puerto Rico reconocerán como Jefes inmediatos respectivamente á los Fiscales de las Audiencias de aquellas islas: y éstos, asi como los de Manila, al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones que por las leyes incumben á los Presidentes y Regentes de las mencionadas Audiencias.

Art. 154. El Fiscal de la Audiencia Pretorial de la Ha-

bana al cumplir tres años de servicio será comprendido en la categoría de Presidente de Sala de la misma: los Fiscales de las Audiencias de Manila y Puerto Rico transcurrido el mismo tiempo tendrán la categoría de Oidores de la referida Audiencia Pretorial.

Art. 155. Cuando los Fiscales asistan al Tribunal como partes actoras ó demandadas, tendrán su asiento á la derecha, y con separacion de los Oidores.

En los demas actos el Fiscal de la Audiencia Pretorial se sentará á continuacion de los Presidentes de Sala mientras tengan el carácter de tal, y cuando lo adquiera entre ellos segun su antigüedad.

El de la Audiencia de Puerto Rico y los de Manila tomarán asiento entre el Regente y los Oidores.

Art. 156. Los empleados en el Ministerio fiscal no podrán ejercerle en los pleitos y causas que puedan recaer sobre ellos la presuncion de parcialidad por los motivos en cuya virtud son recusables los Jueces.

Art. 157. Los Promotores fiscales para ausentarse por ocho dias del pueblo en que residan, necesitan permiso del Juez: para hacerlo por quince el del Fiscal de la Audiencia: para un mes el del Gobernador Presidente, y para mas tiempo una Real licencia.

Art. 158. No se entienden ausencias para los efectos del artículo anterior las que hicieren los Fiscales y Promotores fiscales á puntos comprendidos en su territorrio con objeto del servicio público. En tales casos estarán obligados á ponerlo en noticia del Juez ò del Presidente del Tribunal.

Art. 159. En las vacantes del oficio de Promotor, ó en ausencia ó impedimento de éste, hará sus veces el letrado que nombre ó tenga nombrado al efecto el Fiscal de la Audiencia, y mientras recaiga su nombramiento el que habilite interinamente el Juez del partido respectivo.

Art. 160. Los Fiscales, sus Tenientes y los Promotores fiscales, al tomar posesion de sus oficios, prestarán ante el Tribunal ó Juzgado el juramento siguiente:—"Juro á Dios ser fiel al Rey [*ó Reina*] de las Españas."—"Denunciar los delitos y faltas y promover con celo el castigo de los delincuentes, sin excepcion de persona."—"Velar por la observancia de las ordenanzas del Tribunal [*ó Juzgado*"]—"Defender su jurisdiccion y procurar se guarde á cada una la suya."—"Sustentar los intereses del Estado, de los pue-

blos, de los establecimientos de instruccion y beneficencia, de los menores y de los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio."—"Desempeñar mi oficio con cuanta diligencia y atencion pudiere."—"No doblegarme en él por ningun interés, ni flaqueza, temor, esperanza, ódio ó aficion á persona alguna."—"No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial."—"No recibir directa ni indirectamente favor ni promesa con ocasion de mi destino."—"Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades y obligaciones de los Fiscales.

Art. 161. Corresponde al Ministerio fiscal de Ultramar:

1.° Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales y Juzgados, de los reglamentos y ordenanzas relativas á la administracion de justicia y de las disposiciones contenidas en los títulos 9.°, 10.° y 11.°, libro 4.° del Código de Comercio.

2.° Defender al Estado cuando sea parte en los juicios civiles comunes.

3.° Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen al Estado, á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, á los menores y á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio.

4.° Entablar y proseguir de oficio recursos de casacion contra los fallos de los Tribunales, á fin de mantener la observancia de las leyes.

5.° Denunciar con arreglo á las leyes los delitos ó faltas que se cometieren, y acusar á los delincuentes con celo é imparcialidad.

6.° Velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al intento las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

7.° Celar sobre la ejecucion de las penas impuestas por los Tribunales, visitando el efecto los establecimientos donde se hallen los rematados ó sufran sus condenas.

Art. 162. Compete á los Fiscales de las Audiencias de Cuba y Puerto Rico:

1.° Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, encargando el despacho de los demas á los Tenientes fiscales dándoles instrucciones generales y especiales conducentes al mejor servicio.

2.° Dar tambien instrucciones á los Promotores fiscales de su territorrio, responder á sus consultas y hacerles todas las indicaciones y prevenciones convenientes y para el cumplimiento de su obligacion.

3.° Recibir las comunicaciones oficiales que les hagan para el seguimiento por sí ó por sus subordinados, de los negocios en que tengan interés el Estado ó la Hacienda pública.

4.° Representar á Mi Gobierno, por medio de su inmediato superior, en todo caso que ofreciera duda de ley, con el fin de provocar las aclaraciones oportunas para lo sucesivo.

5.° Representar igualmente por el propio conducto lo que estimaren necesario respecto á toda ley, decreto ó Real órden que se comunicare á ellos ó al Tribunal.

6.° Informar asimismo al fin de cada año sobre el concepto que sus subordinados les merecieren, proponiendo en caso necesario las recompensas ó medidas gubernativas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 163. Los Tenientes fiscales de las Audiencias de la Habana y Puerto Rico ejercerán sus atribuciones con arreglo al Real decreto de 15 de Marzo de 1854. [1]

Art. 164. Los Promotores fiscales ejercerán la accion pública en su respectiva demarcacion, obrando de acuerdo con su jefe inmediato en todos los casos graves que ocurrieren. Para ello le darán cuenta necesariamente de todos los delitos y faltas de que tengan conocimiento, y respecto á los cuales pidan formacion de causa; de todos los procesos en que se les conceda audiencia como partes, y de todos los hechos y casos en que estimaren conveniente oir sus prevenciones.

Art. 165. El Promotor fiscal mas antiguo que resida en el pueblo en que haya Tribunal de Comercio desempeñará en este las funciones del Ministerio público.

Art. 166. Los Promotores fiscales interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean partes, salva la decision de sus jefes inmediatos sobre su ulterior seguimiento.

[2] Apéndice 6.°

Art. 467. Los Promotores fiscales observarán con exactitud las instrucciones de su jefe respectivo.

Aunque se arreglen á ellas, no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no le hubieren expuesto los inconvenientes que recelen de su cumplimiento.

Si á pesar de sus observaciones el jefe insistiere, obedecerán sin réplica, dando cuenta al Gobierno por conducto del Presidente de la Real Audiencia, con prévio aviso á dicho Jefe.

Art. 168. En toda causa sobre delitos que puedan perseguirse de oficio, será parte del Ministerio fiscal aunque haya acusador ó querellante particular.

Art. 169. Dicho Ministerio tan imparcial como la misma ley en cuyo nombre habla, auxiliará en consecuencia de este principio al acusador ó al acusado, segun creyere mas justo; y no tomará parte en las causas:

1.° De adulterio.

2.° De estupro sin violencia, á no ser la estuprada menor de veinte y tres años y tan desvalida que no tenga padre, madre, abuelos, hermanos, tutor, curador, amo ú otra persona que legalmente la represente.

3.° De rapto, con tal que la robada tenga 23 años cumplidos y lo haya consentido y aprobado posteriormente estando en plena libertad y á cubierto de toda sugestion ó influencia.

4.° De injurias, no siendo hechas á la autoridad pública.

5.° De calumnia con igual limitacion, á no ser que la causa se extienda al esclarecimiento del delito imputado.

Art. 170. En los negocios civiles no se oirá al Ministerio fiscal sino en los casos de que habla el artículo 161 ó en defensa de la Real jurisdiccion ordinaria.

Art. 171. Los que ejerzan el Ministerio fiscal en primera instancia podrán ser apremiados á peticion de las partes como cualquiera de ellas, pero no en segunda instancia, en la cual las partes podrán pedir y las Salas deberán dictar los oportunos recuerdos por primera y segunda vez y la recogida de los autos por tercera providencia, en cuyo caso el Oidor mas moderno hará las veces del Fiscal en aquel asunto y la Sala lo pondrá en Mi conocimiento por conducto del Presidente.

Art. 172. Cuando los Fiscales hablen en estrados como actores y coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

Se entiende que son actores los apelantes y los que pidan la revocacion de la sentencia.

Art. 173. En los asuntos civiles ó criminales en que el Fiscal se instruya ó escriba primero, tendrá cada una de las demas partes para evacuar sus informes ó instruirse, un término igual al que haya disfrutado aquel funcionario, transcurrido el cual recogerá los autos el Secretario de Cámara por medio de Alguacil, sin necesidad de prévio mandato de la Sala, dando á esta cuenta si fuese preciso acordar apremios.

Art. 174. El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia Me propondrán á la mayor brevedad posible un reglamento para el ejercicio del Ministerio fiscal en Ultramar.

Entretanto las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico resolverán las dudas que en la práctica se ofrecieren, teniendo presente la legislacion que rige en la Península, y elevarán á Mi conocimiento por conducto del Tribunal Supremo las consultas necesarias.

CAPITULO IX.

De las recusaciones.

Art. 175. El Oidor que se creyere recusable por alguna causa legal, la manifestará oportunamente á la Audiencia para que decida si ha de abstenerse ó no del conocimiento del negocio.

Aunque la Audiencia estime legítima la causa manifestada por el Oidor, continuará éste entendiendo en el proceso si enteradas las partes lo consintieren expresamente.

Art. 176. Cuando se proponga la recusacion inmotivada en los casos que la autorizan las leyes, el Juez se acompañará al funcionario letrado que por derecho debe inmediatamente sustituirle en sus ausencias, enfermedades ó vacantes del oficio.

Si este fuere tambien recusado en la misma forma, ó por cualquiera otra causa no pudiere tener efecto su nombramiento, dará el Juez cuenta á la Audiencia para que nombre otro conjuez, sin suspender entre tanto los procedimientos, que continuará acompañándose del sustituto mencionado, ó por si solo si esto no fuere posible, hasta poner los autos en estado de dictar sentencia interlocuto-

ria ó definitiva, en cuyo caso esperará la decision del Tribunal Superior.

Art. 177. El acompañado nombrado por la Audiencia no podrá ser recusado sin expresion de causa lejítima, de la que deberá conocer y decidir el mismo Tribunal con arreglo á las leyes.

Art. 178. Admitida la recusacion motivada del acompañado nombrado por la Audiencia, designará ésta otro que le sustituya; pero ni contra éste, ni contra ningun otro que posteriormente se nombre, podrá proponerse la recusacion inmotivada.

Art. 179. No podrá proponerse la recusacion inmotivada despues de concluso el proceso.

Art. 180. En cada negocio de los que conozcan Jueces legos, no se admitirán contra ellos ó sus Asesores mas de tres recusaciones inmotivadas, cualquiera que sea el número de los litigantes y el de los incidentes que susciten.

Art. 181. El Juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan, á no ser Alcalde mayor con sueldo fijo, en cuyo caso ingresarán en las Cajas públicas.

CAPITULO X.

De las sentencias.

Art. 182. En los negocios civiles tendrán los Jueces y Tribunales el perentorio término de diez dias para dar sus providencias interlocutorias, y para las definitivas veinte, que podrán extenderse á treinta cuando el pleito pasare de mil hojas.

En los asuntos criminales se reducirán á la mitad dichos términos, y en los verbales y de menor cuantía se dictarán las sentencias dentro de seis dias.

Art. 183. Los Jueces y Tribunales fundarán todas las sentencias definitivas que dictaren, asi en materia civil como criminal, y las interlocutorias en que se conceda ó niegue la reposicion de otras, exponiendo clara y concisamente el hecho y la ley ó doctrina legal en que se apoye el fallo.

Art. 184. En cada pleito y causa habrá un Oidor Ponente que se encargue de formular y someter á la deliberacion de la Sala las cuestiones de hecho y de derecho que en cada caso deban resolverse, asi como tambien de redactar la sentencia, en la cual se expresará su nombre.

Votará primero el Ponente: despues los demas Oidores por el órden inverso de su antigüedad, y por último el que presida.

Los pleitos se llevarán al Oidor ponente despues de sustanciados y antes de señalarse el dia para la vista: las causas ó procesos, despues de formado el extracto y antes de sustanciarse, por si se advirtiere algun vicio ó falta que convenga subsanar préviamente.

Art. 185. La votacion una vez comenzada no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Esta se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes, y ningun Ministro podrá negarse á firmar lo que resulte acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria: pero podrá salvar su voto dentro de las veinte y cuatro horas de haberlo dado; fundándolo y firmándolo en el libro reservado que cada Sala debe tener para este fin, bajo llave del Regente.

Art. 186. Si en la primera vista no se reuniese todos los votos precisos para formar sentencia, verán la causa otros Ministros por órden de antigüedad en suficiente número hasta que se reunan los votos conformes que en cada caso se exijen.

Pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó distinto que no tenga esencial conexion con aquel, y que por tanto pueda separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieren enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

Art. 187. Los Ministros cesantes ó jubilados y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, votarán siempre que puedan hacerlo, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de su cargo en la magistratura.

Art. 188. Las sentencias que en asuntos civiles y en grado de apelacion pronunciaren las Audiencias de Ultramar, causarán ejecutoria una vez pasado el término designado para la interposicion de la súplica, sin que en tal caso se dé lugar á otro recurso mas que al de casacion ó responsabilidad para ánte el Tribunal Supremo de Justicia en los términos y forma que se dirá mas adelante.

Las que dictaren en grado de súplica causaràn ejecutoria desde luego, y contra ellas no habrá lugar al recurso de injusticia notoria ni otro alguno, fuera de los dos expresados.

Esta disposicion no comprende los asuntos que se sustancien por la ley de enjuiciamiento mercantil, que queda vigente.

Art. 189. Tambien causarán ejecutoria las referidas sentencias de segunda instancia en las causas criminales cuando la pena que se imponga no pase de dos años de destierro, inhabilitacion, confinamiento, prision, presidio ú otro semejante.

Art. 190. Para formar sentencia en los Tribunales de alzada de Ultramar, sea interlocutoria ó definitiva, se necesitan tres votos absolutamente conformes.

Art. 191. Cuando asistan á la Sala mas Ministros de los absolutamente necesarios, no habrá resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la mayoría absoluta de los que concurran.

CAPITULO XI.

De los recursos de nulidad ó casacion.

Art. 192. De las providencias inapelables que dicten los Juzgados subalternos de Ultramar, se podrá entablar recursos de nulidad ó casacion para ánte la Audiencia respectiva.

Art. 193. La sustanciacion de tales recursos deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes por su órden y á cada una por un término que no excederá de treinta dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores á fin de hablar en estrados; y pasado dicho término se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda sin ulterior recurso.

Art. 194. De las sentencias ejecutorias que las Audiencias de Ultramar dictaren en asuntos civiles, habrá lugar al recurso de casacion por violacion de ley expresa y vigente en Indias, ó de una doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales relativa al fondo ò sustancia de la cuestion resuelta por el fallo que se pretenta anular:

1.° Si la cuantía del pleito pasa de tres mil pesos y

la sentencia no es dictada por unanimidad de votos, ó aun cuando lo sea si revoca la anterior en parte sustancial

2. ° Siempre que la cuantía del pleito pase de cinco mil pesos, aunque la sentencia sea confirmativa por unanimidad.

Art. 195. Há lugar igualmente al recurso de casacion contra las sentencias que, aunque bajo la forma ó apariencia de interlocutorias, concluyen el pleito sin permitir ulterior procedimiento, con tal que concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 196. Há lugar asimismo al referido recurso de casacion contra las ejecutorias de dichos Tribunales, cuando se hayan infringido las leyes de enjuiciamiento, en cualquiera de las instancias, únicamente en los casos que siguen:

1. ° Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados á juicio.

2. ° Por falta de personalidad ó poder bastante de los litigantes para comparecer en juicio.

3. ° Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria.

4. ° Por no haber recibido el pleito á prueba debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia siendo conducente y admisible.

5. ° Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia de primera ó segunda instancia, segun su caso, en tiempo y forma.

6. ° Por haberse denegado el recurso de súplica, en los casos que proceda, con arreglo á los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64.

7. ° Por no haber concurrido á la votacion del fallo el número de Magistrados que las leyes designen ó no haberse reunido para dictarle el número de votos conformes que para su validez requiere este Real decreto.

8. ° Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 197. Para que proceda el recurso en los casos de que trata el articulo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad ántes que recayese sentencia en la instancia respectiva y que la reclamacion no haya surtido efecto.

Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se deberá reclamar nuevamente en ella.

Art. 198. No tiene lugar el recurso de casacion:

1. ° En las causas criminales.

2. ° En los juicios ejecutivos.

3. ° En los plenarios de posesion cuya cuantía no pase de veinte mil pesos.

4. ° En los demas asuntos en que no se litigue por cantidad mayor de tres mil pesos.

5. ° Si conformes las partes en el derecho versase la cuestion sobre hechos.

Art. 199. El recurso de casacion debe interponerse en el Tribunal *á quo* dentro de los diez dias siguientes á aquel en que la sentencia haya adquirido la calidad de firme, por escrito firmado de letrado en que se cite la ley ó doctrina legal infringida y por Procurador autorizado con poder especial.

Si careciese de él, y su principal se hallase ausente, lo manifestará así protestando presentar dicho poder.

El Tribunal le señalará el término que parezca necesario segun las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 200. El Ministerio fiscal, salvo el caso en que defienda los intereses privados del Estado ó de las personas que por sí no puedan administrar sus bienes, solo podrá entablar el recurso de nulidad ó casacion en interés de la ley, para que se fije bien la jurisprudencia, ó en su caso se promueva la interpretacion auténtica de aquella, quedando firme entre partes la sentencia que motive el recurso.

Art. 201. En la providencia misma en que se admita el recurso se mandará que dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion se acredite por parte del que le interponga el depósito de una cantidad de dinero equivalente al diez por ciento de la que se litigue, con tal que no pase de mil pesos, cuyo *máximum* se señala tambien para los pleitos en que se ventilen derechos inestimables, exceptuando los de filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela, respecto á los cuales no pasará el depósito de la mitad de la suma designada.

En lugar del depósito se podrá admitir fianza hipotecaria por doble cantidad.

La cantidad litigiosa se graduará por las reglas siguientes:

1. ª Se reputarán de valor indeterminado y por consiguiente de mayor cuantía las demandas relativas á dere-

chos honoríficos, exenciones y privilegios, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela.

2. ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpétuas, no constando el capital que las produce se capitalizarán al cinco por ciento.

3. ª Si la prestacion fuere vitalicia se calcurá el capital multiplicando por diez la anualidad.

4. ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligacion cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion de su totalidad.

5. ª En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el valor de las mismas servidumbres si constare cual es, y si no consta por graduacion de peritos.

6. ª Cuando con los bienes ó capitales se demanden las rentas, frutos ó intereses vencidos, se acumularán unos á otros para conocer el valor de la cosa litigiosa.

7. ª Si el importe de los frutos ó réditos fuese cierto pero no líquido, se graduará por peritos, y en casos dudosos los Tribunales obtarán por el juicio mas ámplio.

8. ª La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan con la demanda principal los perjuicios.

No acreditándose en el término señalado el depósito ó la fianza, se entenderá decaido el recurso, y á la parte por desistida de él.

Art. 202. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de la suma que en cada caso corresponda si llega á mejor fortuna.

Art. 203. Los Fiscales no están obligados al depósito ni á la fianza cuando interpongan el recurso en interés de la ley; pero deberán prestar uno ú otra cuando defiendan los intereses del Estado ó de las personas que por sí no puedan administrar sus bienes.

Art. 204. Interpuesto el recurso lo admitirá el Tribunal *á quo* cuando proceda con arreglo á los artículos anteriores, y mandará remitir al Supremo de Justicia testimonio del todo ó de la parte de autos que estime conducente, prévia citacion de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de seis meses si se interpone el recurso de las Audiencias de las Antillas, ó de doce cuando se interponga de la de Manila.

Art. 205. El testimonio ó testimonios que se saquen

comprenderá siempre el extracto, la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso.

Art. 206. De conformidad de las partes ó á peticion de una de ellas, si la Audiencia lo creyère justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio.

Art. 207. Los autos se entregarán por regla general á la parte que interpuso el recurso, con obligacion de satisfacer préviamente el porte del correo.

Si la contraria se oposiese con fundamento, podrà el Tribunal mandar que se verifique la remision por el Secretario de Cámara, debiendo en tal caso sastifacer el franqueo por cuenta del recurrente y opositores con igualdad.

Art. 208. La sentencia de que se interponga recurso de casacion se ejecutará, si lo solicitase la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas.

Art. 209. El auto del Tribunal *á quo* en que se deniegue ó imposibilite el recurso de casacion, es apelable para ante el Supremo de Justicia: si se interpusiere la apelacion, y la materia del negocio fuere susceptible del recurso de casacion, el Tribunal *a quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, solamente para resolver sobre la apelacion, y lo remitirá al Supremo por el primer correo, siendo posible, ó á mas tardar por el segundo, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho, dentro del término de seis ó doce meses señalado en el artículo 204.

Art. 210. Tambien es apelable el auto en que se admita el recurso de casacion.

Si se interpusiere la alzada, el testimonio comprenderá todo lo necesario para resolver sobre ésta y para fallar en el fondo del recurso.

Art. 211. El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias, recibidos los autos, los sustanciará con arreglo á los artículos 12, 13, 14, 16 y 17, del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; y respecto á los hechos, la expresada Sala de Indias habrá de atenerse en la determinacion del recurso á la calificacion de aquellos en que se haya fundado el Tribunal *à quo*.

Art. 212. Concurrirán á la vista de estos recursos dos ó tres Ministros mas de los que hayan votado la sentencia

contra la cual se interpongan, debiendo ser siempre en número impar y nunca menos de siete.

Art. 213. A decidir los recursos de casacion que se entablaren de sentencias dictadas por alguna de las Salas de Guerra y Marina de las Audiencias de Ultramar, asistirán tres Ministros del Tribunal Supremo del mismo nombre con los demas del de Justicia que fueren necesarios.

Art. 214. Cuando se declare haber lugar al recurso en el caso comprendido en el artículo 194 ó en el 195, la Sala llamará de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion, conforme á los méritos del proceso.

Contra esta sentencia no se admitirá recurso ninguno.

Art. 215. Cuando se declare haber lugar al recurso de casacion en el caso de que trata el artículo 196, se devolverán los autos al Tribunal *a quo* para que, reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad lo sustancie y determine por Ministros que en su mayor parte sean diferentes de los que intervinieron en el fallo anulado.

Art. 216. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará en costas al que lo interpuso.

Art. 217. Tambien se le condenará á la pérdida de la suma depositada, ó de que se obligó á responder, cuando se deniegue el recurso por estar fundada en la ley expresa la sentencia cuya casacion se pretendia.

Igual condenacion podrá imponerle el Tribunal Supremo á su prudente arbitrio, cuando el principal fundamento de la sentencia sea, no la ley, sino la doctrina legal generalmente recibida.

Art. 218. La mitad de la cantidad depositada, ó de la que se cobrare en los casos de fianza ó caucion, se entregará á la parte contraria y la otra mitad se invertirá en papel sellado de multas que se agregará al expediente.

Art. 219. Los fallos del Tribunal Supremo de Justicia en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion se publicarán en la Gaceta del Gobierno, y serán siempre motivados en el hecho y en el derecho.

Art. 220. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el Código de Comercio acerca de los recursos de injusticia notoria.

CAPITULO XII.

De la responsabilidad y correccion.

SECCION PRIMERA.

De la responsabilidad judicial.

Art. 221. El recurso de responsabilidad no deberá admitirse sino despues de agotados todos los otros establecidos por las leyes para corregir ó enmendar cualquiera injusticia, sin que aproveche dejar pasar los términos designados al efecto.

Art. 222. Podrá entablarse este recurso contra los Jueces locales, los de partido y los Ministros de las Audiencias que en sus decisiones infrigieren las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusable, para que resarzan al perjudicado los daños sufridos y las costas.

Se estimará inexcusable la negligencia ó ignorancia, cuando recaigan sobre una decision manifiestamente contraria á la ley, ó en que se hubieren quebrantado trámites ó formalidades mandados observar expresamente por la misma bajo pena de nulidad ó responsabilidad.

Art. 223. Cuando la infraccion de las leyes se cometiese á sabiendas, los Ministros de las Audiencias y los Jueces responsables serán procesados criminalmente y castigados con arreglo al Código penal.

Art. 224. A instancia de parte agraviada no podrá procederse á exigir la responsabilidad penal de los Ministros de las Audiencias y Jueces, sin que proceda declaracion solemne y firme del Tribunal competente de haber lugar á formarles causa.

Art. 225. Los Tribunales podrán decretar de oficio ó á instancia fiscal la formacion de causa contra el Ministro ó Juez á quien se repute culpable, sin necesidad de la declaracion prévia que exije el artículo anterior.

Art. 226. Los Gobernadores Capitanes generales podrán disponer tambien la formacion de causa contra los Jueces locales, Alcaldes mayores y cualesquiera otros Jueces especiales de cuyas alzadas conozcan las Audiencias ó proponerme por justos motivos que la mande Yo á formar los Ministros de las Audiencias; y en uno y otro

caso no será necesaria la declaracion prévia de haber lugar á ella.

Art. 227. Los recursos de responsabilidad se entablarán ante los mismos Tribunales y seguirán por las mismas instancias que las causas criminales contra los funcionarios del órden judicial. Por lo tanto corresponderá á los Jueces letrados de partido, con apelacion á las Audiencias, el conocimiento de los que se dirijan contra los jueces locales por abuso de la jurisdiccion que ejercen en los juicios de paz y verbales: á las Audiencias, con apelacion al Tribunal Supremo de Justicia, los que se entablen contra los Jueces letrados de partido, y dicho Tribunal, con súplica para otra Sala del mismo, los que se intenten contra los Ministros de las Audiencias de Ultramar.

Art. 228. Los recursos de responsabilidad que se entablen ante los Tribunales competentes contra los Ministros de las Audiencias ó contra los Jueces, deberán estar suscritos de letrado y de la parte querellosa ó su apoderado especial.

Art. 229. El Tribunal á quien competa su conocimiento mandará ratificarse al recurrente y hacer el depósito que asegure el resultado del juicio. sin la cual no se dará curso á la reclamacion.

Art. 230. El depósito será igual al establecido para los recursos de casacion, agregándose la cantidad que por razon de costas se crea suficiente á juicio del Tribunal.

Art. 231. Con el importe de este depósito, cuando el recurso sea desestimado, se abonarán las costas, y del resto se distribuirá la mitad en papel sellado de multas, y la otra mitad entre los absueltos por vía de indemnizacion de perjuicios.

Art. 232. Los Fiscales no estarán obligados á fianza; los pobres prestarán caucion.

Art. 233. En ningun expediente de responsabilidad se exigirán derechos interin el Tribunal no declare ejecutoriamente que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenacion expresa de costas.

Art. 234. Los acúsados podrán defenderse en papel de oficio que les facilitará la Escribanía de Cámara y con su sola firma si fuesen letrados.

Si no se hallasen presentes en el lugar del juicio, ó si hallándose, no hicieren promesa escrita en autos de per-

manecer en él hasta la conclusion del proceso, deberán nombrar Procurador y Abogado que los defiendan.

En caso omiso ó de rebeldia, se los nombrará el Tribunal.

SECCION SEGUNDA.

De la correccion y disciplina de los Jueces, Oficiales y personas que intervienen en la administracion de justicia.

Art. 235. Me reservo extender, con las modificaciones que fueren convenientes á los Ministros de las Audiencias y Jueces de Ultramar las medidas de correccion y disciplina que las leyes acordaren para los de la Península.

Art. 236. Cuando los Escribanos faltaren á las obligaciones que les competen con arreglo á las leyes y á lo prevenido en este Real decreto, podrán ser reprendidos, multados ó suspensos gubernativamente por el Tribunal ó Juzgado donde por sí ó por medio de sus auxiliares hubieren faltado á su deber.

La multa no podrá exceder del importe de la vigésima parte del precio en que últimamente haya sido vendido el oficio, ni la suspension del término de seis meses.

Durante la suspension de un Escribano no podrán actuar sus auxiliares.

Art. 237. Los Escribanos propietarios que sirven sus oficios podrán ser separados por Mí, prévio expediente que promueva el Tribunal ó Juzgado á cuyas órdenes sirvieren, haciéndose constar que han incurrido en negligencia habitual, desarreglo de costumbres ú otros excesos igualmente graves.

Los Tenientes que sirvan por los propietarios podrán ser separados por el mismo Tribunal ó Juzgado en que sirvan en igual forma y por las mismas causas.

El expediente á que se refiere este artículo será gubernativo y en él habrá de oirse precisamente al Ministerio público y al interesado.

Art. 238. Separado un Escribano propietario, deberá poner servidor del oficio con las calidades necesarias en el término que el Tribunal ó Juzgado le señale; y si no lo hiciere, revertirá el oficio á la Corona.

Igual obligacion tendrá el propietario de una Escribanía cuyo servidor sea separado.

Art. 239. Si la sentencia en causa criminal contra un Escribano propietario del oficio no dispusiere el perdimiento de este, sino simplemente la cesacion de su desempeño estará aquel obligado á renunciarla dentro de los treinta dias siguientes al de la notificacion del fallo que haya causado ejecutoria.

Art. 240. Los Procuradores responderán con el valor de su oficio si lo tuvieren en el concepto de enajenado, ó de la fianza de que habla el artículo 144 cuando la obtuvieren con arreglo á lo prevenido en el 142, de las multas que les impongan los Tribunales, de las cantidades que reciban de sus clientes para gastos judiciales y de las demas responsabilidades que contraigan en el desempeño de su cargo.

En el primer caso podrá hacerse efectiva esta responsabilidad con el valor del oficio aun en el caso de hallarse éste desempeñado por un Teniente.

Art. 241. Los Procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos, multados ó suspensos de oficio por los Tribunales y Juzgados ante quienes lo ejerzan, cuando cometan alguna falta eu el desempeño del mismo.

La multa no podrá exceder de 25 pesos en los Juzgados ni de 80 en los Tribunales, ni la suspension de seis meses, sea cualquiera el Tribunal ó Juzgado que la imponga.

Art. 242. Cuando los Escribanos ó Procuradores no se conformaren con las correcciones de que tratan los artículos anteriores podrán reclamar su atenuacion ó levantamiento ante el mismo Tribunal ó Juzgado que se las hubiere impuesto en el término de tercero dia.

Si la providencia fuere confirmatoria, podrán los interesados apelar dentro del mismo término, para ante la Audiencia respectiva, cuando el fallo sea dictado por los Juzgados inferiores, ó en su caso para ante otra Sala de la misma Audiencia.

Solo podrá admitirse la súplica en estos asuntos cuando se haya impuesto en la última providencia el *máximun* de las correcciones expresadas en los artículos anteriores.

Art. 243. Cuando la correccion impuesta por la Sala ó por el Juzgado inferior, en su caso, consistiere en multa, no se dará audiencia al interesado que reclame sin que deposite primero su importe.

Art. 244. El Abogado que faltare á los deberes de su oficio podrá ser, segun la gravedad del caso, multado hasta en cantidad de 300 pesos ó suspendido hasta seis meses en el ejercicio de su profesion.

Cuando los interesados reclamen contra estas correcciones, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto de los Escribanos y Procuradores.

Art. 245. Si la correccion impuesta á un Abogado consiste en suspension de oficio, surtirá su efecto en la demarcacion del Tribunal ó Juzgado que la impusiere; y en el caso de que alguno de estos últimos estimare que los efectos de la suspension impuesta deben extenderse á un territorio mayor que aquel á que alcanza su jurisdiccion, consultará el auto en que asi lo decrete con la Audiencia respectiva, haya ó no intentado el interesado el recurso de apelacion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 246. Las disposiciones de este Real decreto comenzarán á regir en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas dos meses despues de su publicacion en la capital de las mismas, ó antes si fuese posible.

DISPOSICION FINAL.

Art. 247. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente Real decreto:

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1855.---Está rubricado de la Real mano.---El Ministro de Estado.--CLAUDIO ANTON LUZURIAGA.

En cuya virtud os lo participo para vuestra inteligencia y á fin de que, como es lo ordeno y mando, cuideis de que se guarde, cumpla y ejecute, y hagais guardar y cumplir fiel y puntualmente, sin permitir que de modo alguno se contravenga á sus disposiciones, por ser asi Mi voluntad, y que ésta Mi Real cédula quede registrada en la Cancillería de Indias. Dada en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.--YO LA REINA.--El Ministro de Estado.--CLAUDIO ANTON LUZURIAGA.

NOTA.

Por decreto de 1.° de Abril de 1855 inserto en la Gaceta del mismo dia, se sirvió acordar el Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan general el cumplimiento de la Real cédula fijando el dia 1.° de Mayo siguiente para que empiece á regir en esta isla.

—o—

APENDICE 1.°

—o—

Reglamento para los juicios verbales.

Art. 1.° Se decidirán en juicio verbal las demandas sobre cantidades, cosas ó derechos cuyo valor no exceda de doscientos pesos fuertes y las criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan mas pena que alguna reprension ó correccion ligera, que podrá extenderse por los Alcaldes ordinarios de la isla de Puerto-Rico y por los Capitanes pedáneos de la de Cuba á diez pesos de multa ó diez dias de arresto y por los demas Jueces á treinta pesos de multa ó treinta dias de arresto.

Art. 2.° Serán jueces de estas demandas:

1.° Los Capitanes jueces pedáneos de Cuba respecto de las personas domiciliadas en su partido, no excediendo de treinta pesos lo cuestionado.

2.° Los Alcaldes ordinarios de los pueblos donde haya Alcalde mayor á prevencion con estos y con los Gobernadores y Tenientes de Gobernador no pasando la demanda de cincuenta pesos, respecto de las personas de su mismo pueblo.

Art. 3.° A estos juicios no asistirá Asesor; y si el Juez encontrase duda para resolver, consintiéndolo las partes, les señalará el dia para que comparezcan ante el Alcalde mayor ó Gobernador asesorado á fin de celebrar el juicio.

Art. 4.° Serán tambien jueces de demandas verbales los Alcaldes mayores donde se han establecido y los Gobernadores, Tenientes de Gobernador y Alcaldes ordinarios de las demas cabeçeras de partido judicial, asistidos del Asesor titular, y conocerán respecto de los domiciliados en el pueblo hasta la suma de cincuenta pesos y respecto de todo el distrito de las demandas que pasando de cincuenta pesos no excedan de ciento.

Solo los Alcaldes mayores podrán conocer desde esta suma hasta la de doscientos pesos en juicio verbal.

Art. 5.° Solicitado el juicio de palabra ó por escrito, se señalará dia y hora para celebrarlo y se citará al demandado con un dia al menos de anticipacion, expresando el nom-

bre del Juez y del demandante, el objeto de la citacion y lugar donde ha de comparecer.

Art. 6. ° Por motivos de urgencia manifiesta, podrá el Juez celebrar el juicio acto contínuo de haber hecho la citacion siempre que se haya verificado en persona al demandado.

Art. 7. ° Faltando al juicio la parte que lo hubiere promovido, sin alegar impedimento ó justa causa, se tendrá por no hecha la citacion y se le condenará á la multa de cinco pesos y á la indemnizacion de los perjuicios causados á la parte citada que hubiere acudido de diferente poblacion á celebrar el juicio.

Sin hacer constar el pago de la multa é indemnizacion en su caso no se procederá á nueva citacion sobre el mismo negocio.

Art. 8. ° Constando que fué citado el demandado y no compareciendo ó no alegando impedimento ó justa causa para no verificarlo, se le citará de nuevo exigiéndole las costas; y si aun asi no compareciere à esta segunda citacion, podrá verificarse el juicio en rebeldía condenándole en las costas.

Art. 9. ° Concurriendo el demandante y demandado, cada uno con su hombre bueno, que podrá ser ó no letrado, y oidas las razones de aquellos y el dictamen de estos, vistos los documentos que exhiban, examinados los testigos que presenten y cuanto mas pueda esclarecer el juicio, dará el Juez ante el Escribano, y en su defecto ante los testigos de asistencia, la providencia que considere justa, y de ella no habrá apelacion ni mas formalidad que extenderla con expresion sucinta de los antecedentes en el libro, firmando el Juez, los hombres buenos si supiesen, y el Escribano.

Art. 10. Este libro se titulará de *juicios verbales* y será formado con cuadernillos de cinco pliegos de papel del sello tercero, cuidando que los pliegos de cada cuadernillo estén colocados uno dentro de otro, cosidos y foliados en forma de libro, que empezará en el primero y acabará en el último de cada año, custodiándose con esmero y entregándose bajo recibo al Juez sucesor.

Art. 11. Si el demandante pidiese al Juez que ántes de proceder al juicio verbal se retengan algunos efectos de un deudor que intente sustraerlos ó sobre algun otro punto de igual urgencia, el Juez lo mandará así desde luego, pero el juicio se ha de celebrar lo mas tarde al tercero dia de verificada la retencion.

Art. 12. En Enero de cada año los Capitanes pedáneos y Alcaldes de que habla el artículo 2.° remitirán al Alcalde mayor ó juzgado de Gobierno respectivo, un índice ó relacion comprensiva de todos los juicios celebrados en el año anterior.

Art. 13. Cuando por consecuencia de providencia verbal se hayan de vender bienes nombrará de palabra un perito de cada parte, y un tercero el Juez en caso de discordia, para que tasándolos en el acto se les dé un pregon y se rematen consecutivamente en el mejor postor.

Si alguna parte se negase al nombramiento de perito el Juez le nombrará de oficio.

Art. 14. El remate será legítimo si cubre las dos terceras partes de la tasacion, y no habiendo licitador se adjudicarán los bienes al acreedor por las dos terceras partes de su valor, á menos que acuerden otra cosa los interesados.

No se venderán bienes en mas cantidades que la necesaria para satisfacer la deuda y las costas.

Art. 15. Los Jueces de demandas verbales percibirán por todos sus derechos en los juicios sobre injurias leves y asuntos en que se ventile hasta la cantidad de 50 pesos 4 reales fuertes y lo mismo el Escribano: si el juicio durase mas de dos horas podrán percibir 8 reales el Juez y 8 el Escribano.

Por lo que exceda de esta cantidad hasta 200 pesos por todos sus derechos, inclusos los de llevar á efecto la providencia, 8 reales el Juez y 8 el Escribano.

Si la duracion del juicio excediera de 2 horas, bien por el exámen de testigos ó por otra causa, percibirán por todos sus derechos, inclusos los de juramentar y examinar los testigos y los de llevar á efecto la providencia, sin que en ningun caso y bajo ningun concepto puedan llevar mas, 16 reales el Juez y otro tanto el Escribano.

En los juicios en que intervengan tasadores de muebles y semovientes ó de fincas raices percibirán los primeros por sus derechos de 2 á 4 reales y los segundos de 4 á 16 reales á la prudencia del Juez.

El Alguacil percibirá 2 reales por la citacion en la Ciudad y otros 2 por el embargo cuando lo haga en la Ciudad, y 2 reales mas por cada legua cuando hubiere de salir de ella.

Cuando el Escribano diere certificacion percibirá por

sus derechos 4 reales, siendo el papel en que se extendiere de cargo del interesado.

Si al juicio asistiere asesor, cobrará éste los derechos que se asignan á los Jueces, y éstos percibirán la mitad de lo que aquel devengue.

Los testigos de asistencia, cuando no asista el Escribano, dividirán por mitad los derechos señalados á éste.

Las hombres buenos aunque tengan la calidad de letrados, no devengarán derechos algunos.

Los derechos asignados á los Jueces que disfruten de dotacion fija ingresarán en las Arcas Reales como está mandado.

Art. 16. Al pié de su firma anotará cada partícipe los derechos que devengue, expresándolo en letra y no en guarismo.

APENDICE 2.°

Reglamento para los juicios de paz ó de conciliacion.

Art. 1.° Los Alcaldes ordinarios en los pueblos de su residencia y los Capitanes de partido y sus sustitutos en los partidos rurales tendrán á su cargo exclusivamente los juicios de paz ó de conciliacion.

Art. 2.° Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion y que no ha tenido efecto, no podrá establecerse en juicio ninguna demanda civil ó mercantil, ordinaria ó ejecutiva, de tercería, de divorcio y de estupro simple, siendo el negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes; ni tampoco querella alguna sobre meras injurias de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con solo la condenacion del ofendido, como son las palabras llamadas de la ley.

Art. 3.° Exceptúanse del acto de conciliacion:

1.° Los asuntos que deben decidirse en juicio verbal.

2.° Los de Real Hacienda.

3.° Los de propios, establecimientos y fondos públicos.

4.° Los de concurso á capellanías colativas y otras causas eclesiásticas de la misma clase.

5.° Los que interesan á menores de edad ó personas privadas de la administracion de sus bienes.

6.° Los ausentes cuyo paradero se ignore y no hayan dejado apoderados con facultades para transijir.

7.° Los de herencias vacantes.

8.° Los interdictos posesorios.

9.° Los juicios de concurso.

10. Las denuncias de nueva obra.

11. Los recursos de retractos y tanteos.

12. Los de inventarios y particion de bienes, testamentarías y abintestados.

13. Los de retencion de alguna gracia.

14. Los demas asuntos urgentes de igual naturaleza.

Art. 4.° Si respecto de los asuntos expresados en el punto 7.° y siguientes del artículo anterior se hubiese de

proponer despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito deberá preceder á ella el acto de conciliacion.

Art. 5. ○ El conciliador sin asesor ni escribano, pero asistido de dos hombres buenos, que no necesitan ser letrados, nombrará uno por cada parte, las oirá personalmente ó representadas por poder bastante y enterándose de las razones que aleguen y oido el dictámen de los dos asociados, dará en el acto la providencia que le parezca mas conveniente y equitativa para terminar el juicio.

Si las partes no se conformasen con ella, las exhortará á que por su propio bien comprometan su diferencia en árbitrios ó mejor en amigables componedores.

De todo se hará mencion en una sola acta que se extenderá en el libro, no olvidando anotar si estuvieron ó no conformes con la providencia ó si nombraron ó no árbitros, firmando el Juez de paz con los interesados y los hombres buenos, si supieren, y dando á aquellos las certificaciones que pidan.

Art. 6. ○ En el mes de Enero de cada año remitirán los conciliadores al Juzgado de Gobierno ó Alcaldia mayor de la cabecera del partido un índice ó estado de todos los juicios celebrados, los cuales habrán extendido sin intervalo en el libro titulado de *Juicios de paz* que llevarán en la forma que se previene para los juicios verbales.

Art. 7. ○ La providencia del conciliador terminará definitivamente el litigio, si las partes se aquietasen con ella, en cuyo caso el Juez de paz la hará llevar á efecto sin excusa ni tergiversacion alguna con sujecion á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 8. ○ Para celebrar el juicio de conciliacion no se necesita solicitud escrita, y el Alcalde ó capitan de partido en su caso procederá sin dilacion á señalar dia y hora.

Toda persona demandada á quien cite un Juez de paz para la conciliacion está obligada á concurrir ante él personalmente, ó por apoderado; y si residiere en otro pueblo temporalmente se oficiará al Juez respectivo para que la cite con señalamiento del término que sea suficiente.

Art. 9. ○ Cuando la persona citada no compareciese, se la citará segunda vez á costa suya, conminándola con la multa de 2 á 10 pesos, segun las circunstancias del caso y de la persona, y si ni aun así obedeciere, dará el Juez de paz por terminado el acto; franqueará al demandante cer-

tificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á éste incurso en la multa, se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicacion ordinaria.

Art. 10. Si la demanda ante el Juez de paz fuese sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia, y el actor pidiese á dicho Juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilacion, podrá éste hacerlo asi sin retraso y se procederá inmediatamente á celebrar el juicio de conciliacion.

Art. 11. Cuando sean demandantes ó demandados, mismos Jueces de paz y no haya otro en el pueblo, hará veces de conciliador el Regidor primero, y cuando no hubiese Ayuntamiento, ó sea este cuerpo demandante ó demandado, se ocurrirá al Juez de paz del pueblo ó partido mas inmediato.

Art. 12. Los conciliadores y las demás personas que concurran á estos juicios no llevarán derechos ningunos; pero para atender al necesario gasto del libro y escribiente se podrá exigir 2 reales fuertes á cada una de las partes que no sea pobre de solemnidad y el importe del papel que se consuma en la certificacion.

Art. 13. En el caso de no avenirse las partes en el acto concilitorio, el Alcalde que hubiese intervenido en él no puede conocer como Juez del litigio que sucesivamente entablen las partes sobre el mismo particular.

Art. 14. Cuando la providencia dada por el Juez de paz y consentida por las partes tenga por objeto hacer que se pague alguna cantidad y hubiese transcurrido el término señalado sin que el deudor la satisfaciere, procederá aquel por ante Escribano al embargo de bienes muebles ó semovientes y raices, si no bastaren los primeros, hasta una suma algo mayor que la que motive la ejecucion.

Art. 15. Realizado el embargo se procederá á la tasacion por peritos nombrados en el acto por el acreedor y deudor ó por el Juez si éstos no lo hicieren ó fuese necesario elegir un tercero para que dirima la discordia de los elegidos por las partes.

Art. 16. La tasacion se verificará dentro del término mas breve posible, asignado por el Juez de paz, habida consideracion á la calidad y demas circunstancias de la cosa tasada.

Art. 17. Hecha la tasacion se señalará dia para el re-

mate, que será el décimo despues de tasada, si fuese una finca rústica ó urbana y el cuarto si es mueble ó semoviente, y en los dias intermedios se publicará la subasta en la forma acostumbrada para que concurran licitadores el dia en que deba verificarse.

Art. 18. Se adjudicará entónces á favor de quien hiciese mejores proposiciones en cantidad y en calidad; pero si ninguna de ellas alcanzare á las dos terceras partes del valor de la tasacion será adjudicada por ellas al acreedor á cuya instancia se proceda siempre que no exceda en mas de una octava parte del valor del crédito.

Art. 19. Dentro de los tres dias siguientes al de la subasta, el Juez de paz y el Escribano que autorice las diligencias harán la liquidacion de cargas y exigirán del comprador el precio íntegro ó aquella parte del que hubiese ofrecido al contado, entregando lo que sea al acreedor hasta donde su crédito alcance y el sobrante si lo hubiere al deudor, deducidas las costas que se hubiesen devengado.

Art. 20. Si no hubiese habido comprador ni hubiese procedido la adjudicacion por que el valor de las dos terceras partes de las fincas fuere superior en mas de una octava parte al del crédito, se procederá á la retasacion y nuevo remate por los mismos medios y en iguales términos que en la tasacion y subastas primeras; y si todavia no hubiese podido enajenarse ni adjudicarse, y la finca admitiere cómoda division, se adjudicará al acreedor por los dos tercios del valor en que se tasare, la parte de ella que bastase para el pago del crédito y las costas que satisfará en tal caso á los interesados; y si no admitiese cómoda division, se entregará al mismo acreedor para que de sus productos cobre el principal, réditos del seis por ciento contados desde el dia de la entrega, si la providencia consentida no mandase que se le pagaran con anterioridad, y costas devengadas, devolviéndola al dueño por conducto del Júez de paz luego que hubiese verificado la cobranza, sin perjuicio del ajuste y aprobacion de cuenta, acerca de lo cual; si no hubiese conformidad, se procederá con arreglo á derecho.

Art. 21. Si la providencia consentida tuviese por objeto mandar que se entregue una cosa mueble ó raíz ó que se ejecute alguna cosa, el Juez de paz segun las circunstancias señalará el término mas breve que sea posible para que la cosa se entregue ó se haga lo prevenido.

Art. 22. Si transcurrido el plazo fijado no hubiese cum-

plido el que deba entregar, se verificará la entrega poniendo á aquel á quien deba hacerse en posesion de la cosa que se entregue por ante Escribano y se extenderá un acta para que siempre conste.

Art. 23. Como las obligaciones de hacer no son ejecutables si el que debe hacerlo se resiste, y por esta razon se convierte en el pago de una cantidad que sirve de indemnizacion al acreedor; cuando despues de vencido el plazo señalado por el Juez de paz no se hubiese conseguido que el deudor hiciere aquello á que estaba obligado, se procederá á determinar la cantidad equivalente si antes no se hubiese verificado y comprendido en la providencia consentida, lo cual procurarán hacer los Jueces de paz para evitar la cuestion que en otro caso pudiera suscitarse.

Art. 24. La cantidad se fijará si no estuviesen de acuerdo los interesados por medio de peritos nombrados en la misma forma y dentro de los términos que se expresan en el artículo 15.

Art. 25. Fijada la cantidad se procederá para exigirla de la manera expuesta respecto al caso en que la providencia consentida tuviese por objeto el pago de alguna suma.

Art. 26. Todas las diligencias que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en las anteriores disposiciones formarán un expediente separado á cuya cabeza estará una certificacion del juicio de paz en que se dió la providencia que por medio de ellas se ejecuta.

Art. 27. Como todas estas actuaciones no exijen conocimiento del derecho, el Alcalde procederá sin dictámen de asesor, y no admitirá escritos de ninguna clase.

Cuando alguno de los interesados tenga que proponer ó pedir alguna cosa, lo verificará presentándose ante el Juez de paz exponiendo verbalmente lo que quiere y éste lo hará constar por medio de diligencia en el expediente.

Art. 28. Cuando en el discurso de la ejecucion se sustancien por los interesados ó por otros cuestiones distintas de aquella que fué decidida por el juicio de paz que se ejecuta, tales como las que suelen promoverse sobre tercerias de dominio ó dote, sobre si es ó no justa y arreglada la tasacion, admision de posturas, tanteos ó retractos, liquidacion de créditos, deducciones de capitales, censos y todas las demas que dan lugar á incidentes contenciosos, ya versen sobre puntos de derecho ó de hecho, se procederá por los Jueces de paz en la forma siguiente:

Si el valor de la nueva disputa no excediere de la suma de que el Juez de paz pueda conocer verbalmente, la decidirá el mismo en la forma prevenida para los juicios de esta clase: y si fuese superior pero no pasase de 200 pesos, remitirá á los litigantes al Juez ordinario del demandado que corresponda segun la cuantía para que resuelva tambien verbalmente la cuestion suscitada.

Mas si se tratase de una cantidad mayor que la de 200 pesos y siendo el asunto susceptible de ser terminado por la avenencia de las partes no estuviese comprendido en la providencia consentida, se celebrará otro juicio de paz respecto de la nueva cuestion, y si no hubiese acuerdo, se remitirán las diligencias al Juez que corresponda para que se resuelva con arreglo á derecho.

Art. 29. En todos los casos de que trata la disposicion que precede se suspenderá la ejecucion de los juicios de paz hasta que definitivamente se resuelva la cuestion incidental, á no ser en aquella parte de la providencia consentida que pudiera ejecutarse sin perjuicio de ninguno de los interesados.

—o—

APENDICE 3.°

REGLAMENTO PARA LOS JUICIOS ESCRITOS DE MENOR CUANTIA

Art. 1.° Los pleitos ordinarios en que el valor de la cosa litigiosa exceda de 200 pesos y no pase de 1000 se denominarán de *menor cuantía*, y se sustanciarán por los Alcaldes mayores ó Jueces letrados, y Gobernadores y Tenientes de Gobernador con sus Asesores por los trámites que á continuacion se expresan.

Art. 2.° Empezarán por un escrito breve en que se exponga la accion ó demanda con la claridad y demas requisitos que exigen las leyes, acompañando, si los hubiere, los documentos en que se funde y la certificacion de haberse intentado el juicio de conciliacion.

Art. 3.° Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de 9 dias, dentro de los cuales deberá presentar la contestacion con los documentos en que apoye las excepciones, y pasados, el Escribano hará recoger los autos con escrito, ó sin él, y sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del Juez.

Art. 4.° Si el demandado formare algun artículo de nocontestar ò de prévio pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre el principal.

Art. 5.° Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3.° se proveerá auto señalando dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba, si hubiere hechos disputados, ó documentos que requieran cotejo ó comprobacion.

El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

Si no hubiere hechos que probar ó documentos que cotejar ó reconocer, se pronunciará desde luego sentencia.

Art. 6.° En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba si la parte actora solicitase los autos para enterarse de la contestacion de la demanda, y ámbas

para preparar las probanzas con el debido conocimiento, se manifestarán en la Escribanía á las partes ó á sus defensores y por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el Escribano.

Art. 7.° El dia señalado para la prueba producirá el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, textifical, por juramento deferido ó referido, ó por posiciones. La propondrá verbalmente y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.° Todo lo relativo á la prueba se expresará breve pero claramente en una diligencia que se extenderá en el acto y que firmará el Juez, el Escribano, las partes, sus defensores si los hubiere y los testigos que supieren escribir, haciéndose constar antes de las firmas el tiempo que en ella se hubiese invertido.

Para que en la diligencia haya òrden y claridad, se extenderá primero la prueba del demandante, y despues la del demandado: en una y otra se hará expresion de los documentos que cada parte presente, de las posiciones que mútuamente se hagan con sus respuestas, se anotarán las preguntas que las partes ó sus defensores hagan á los testigos y las respuestas que éstos dieren.

Art. 9.° Si por cualquiera causa no se pudiere concluir ámbas pruebas en el mismo dia se concluirá en los dos siguientes, y si dentro de los tres se señalase y ofrecieren presentar algun testigo que esté ausente ó documentos que no se hubiesen podido presentar antes, se podrá prorogar el término probatorio por otros veinte dias, pero solo para el efecto de examinar el testigo ó testigos señalados, que podrán declarar ante el Juez de su domicilio si estuviesen impedidos de comparecer en el lugar del juicio y presentar dichos documentos.

Tambien podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que estén para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan y sus defensores presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba, pronunciará el Juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun

artículo si se hubiese formado y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que dirimen la accion, ó impiden el progreso *ad ulterior*, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en este Reglamento, si se declara asi porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 200 duros, el Juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es por que exceda de 1000,se repondrá el pleito al estado de contestacion á la demanda y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía.

En ámbos casos pagará el actor en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por el Ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial.

Transcurrido el término de la apelacion, el Juez ejecutará la sentencia.

Art 14. Si se interpusiere apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el Juez sin dar traslado la admitirá lisa y llanamente, mandando que se cite á las partes para que dentro de 15 dias acudan por sí ó por medio de procurador á la Audiencia, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la Audiencia y hecho el repartimiento, inmediatamente que haya transcurrido el término de la citacion y emplazamiento se dará cuenta á la Sala á que corresponda y esta mandará pasar los autos al Relator, señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El dia señalado dará cuenta el Relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario especialmente en las diligencias de prueba.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por dos ó mas Magistrados y hará sentencia el voto de la mayoría.

Art. 18. La sentencia de vista, ya confirme ó revoque la del Juez de primera instancia, causa ejecutoria.

Art. 19. Ni el Relator ni el Escribano de Cámara ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la Audiencia.

Despues de ejecutoriado podrán recibirlos, si las partes ó sus Procuradores se los pagan voluntariamente.

Cuando no se verifique esto, el Escribano de Cámara sin mandato del Tribunal pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 20. Fenecido el pleito en la Audiencia, el Escribano tambien sin mandato del Tribunal devolverá los autos al Juzgado inferior con certificacion á la letra de la sentencia de la Audiencia y de la tasacion de costas si la hubiere.

Art. 21. En virtud de esta certificacion, llevará el Juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia de la Audiencia y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la Escribanía de Cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 22. En la ejecucion de la sentencia y en la exaccion de las costas, procederá el Juez de plano sin permitir gastos ni dilaciones que puedan excusarse.

Para ello, si requerido el deudor no pagase dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes, los muebles á los 3 dias y los raices á los 9, pregonándolos de 3 en 3.

Art. 23. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion.

Sin embargo la apelacion se puede interponer por escrito ó *in voce*.

En el último caso se anotará por diligencia formal y lo mismo se hará en otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 24. Los Escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de éstas ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 25. Los términos señalados en este Reglamento que empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion son perentorios é improrogables, pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los Tribunales.

Art. 26. Los Jueces de primera instancia y las Audiencias cuidarán muy particularmente bajo su responsabilidad de que se cumpla lo aquí establecido y que no se contravenga á estos artículos por ningun motivo ni pretexto.

Real órden de 21 de Febrero de 1853 con que se comunicaron los tres reglamentos que preceden.

"Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de la supresion de los juzgados de las Regencias de Ultramar y reformas de los juicios verbales, de paz y de menor cuantía. Enterada S. M. y en vista de lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y por el Consejo de Ultramar, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:—1ª Que se derogue el art. 52 de la Real instruccion de Regentes de Indias de 20 de Junio de 1776, que autoriza á aquel para oir demandas verbales sobre cantidades que no excedan de 500 pesos.—2ª Que se circulen á las Audiencias de la isla de Cuba y á la de Puerto-Rico los reglamentos de que acompaño cópia á V. E. para los juicios de paz ó de conciliacion y modo de llevar á cabo las providencias consentidas en ellos, para los juicios verbales y para los escritos de menor cuantía, á fin de que rijan desde luego en sus respectivos territorios, uniformando así la administracion de justicia en los particulares á que se refieren dichos reglamentos.—3ª Que siendo muy conveniente la aplicacion de los expresados reglamentos á los fueros privilegiados de aquellas posesiones, se consulte á este efecto á los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina; y 4ª que se remita cópia de los mismos reglamentos al Gobernador Presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Manila á fin de que este Tribunal los tenga presentes caso de conceptuarlo oportuno, en el expediente que en la actualidad instruye en cumplimiento de Real órden reservada de 16 de Agosto próximo pasado. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su puntual y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1853.—*Alcoy*.—Sr. Presidente Gobernador de las Reales Audiencias de Cuba."

APENDICE 4°

Real decreto de 24 de Enero de 1853 declarando Oidores á los Auditores de Guerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.:

La Reina se ha servido expedir por conducto del Ministerio de la Guerra el Real decreto siguiente:

"Deseando que las disposiciones del Real decreto de veinte y dos de Diciembre último para la dotacion de los Auditores de Guerra y Fiscales de los Juzgados militares de la Península se apliquen por analogía á los Auditores y Fiscales de los Juzgados de las Capitanías generales de Ultramar, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° El Auditor de Guerra de la Capitanía general de la isla de Cuba, disfrutará el sueldo de 6000 pesos señalado á los Oidores de la Real Audiencia Pretorial de la Habana; 2000 mas de gratificacion para auxiliares, y otros 2000 pesos para casa.

Art. 2.° El Auditor de la Capitanía general de Puerto-Rico tendrá 4500 pesos de sueldo, que es el que disfrutan los Oidores de la Real Audiencia Chancillería de la misma isla, y ademas 500 pesos para casa.

Art. 3.° Se señala al Auditor de Filipinas el sueldo de 4000 pesos que tienen los Oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Manila y 500 pesos mas para casa.

Art. 4.° El Fiscal primero del Juzgado de la Capitania general de la isla de Cuba, tendrá 3000 pesos de sueldo, y 2000 por igual concepto el Fiscal segundo del mismo Juzgado.

Art. 5.° Los Fiscales de los Juzgados de las Capitanías generales de Puerto-Rico y Filipinas, disfrutarán 2000

pesos de sueldo, el de la primera, y 1,500 el de la segunda.

Art. 6.° Los derechos, costas judiciales y honorarios que con sujecion al arancel corresponden á los expresados Auditores de Guerra y Fiscales, ingresarán en las Arcas Reales hasta tanto se determine lo conveniente sobre el modo de hacer extensivo á las posesiones de Ultramar el Real decreto de ocho de Agosto de 1851, y demas disposiciones vigentes acerca del papel sellado.

Art. 7.° Los Auditores de Guerra de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas serán al propio tiempo Oidores, el primero de la Real Audiencia Pretorial de la Habana, y el segundo y tercero de las respectivas Reales Audiencias Chancillerías.---Dado en Palacio á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Lara."

APENDICE 5°.

Real decreto de 10 de Febrero de 1854 suprimiendo el Juzgado de difuntos de la provincia de Puerto-Rico.

"Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo á decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se suprime el Juzgado general de bienes de difuntos que existe en la isla de Puerto-Rico, y se devuelve el conocimiento de los negocios que hasta ahora han sido de su competencia á los Alcaldes mayores, jueces letrados de primera instancia, á quienes se remitirán para su continuacion los expedientes que se hallen en curso.

Art. 2.° El Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico oyendo al Real Acuerdo, adoptará las disposiciones necesarias para la custodia de los procesos fenecidos que se conservan en la Escribanía de dicho Juzgado.

Art. 3.° El actual Juez de difuntos, al distribuir los expedientes en curso entre los jueces á quienes por derecho comun y con derogacion de todo fuero corresponda su conocimiento, lo dará al Intendente de dicha distribucion en la parte que concierna á la caja del Juzgado, cuya llave entregará al Regente de la Audiencia para que la custodie en lo sucesivo.

Art. 4.° Los Alcaldes mayores procederán en los expedientes que reciban del Juzgado de difuntos y en los que se formen sobre testamentarías ó abintestatos en que tengan interés personas ausentes, conforme á las reglas del derecho comun y á las establecidas por este decreto.

Art. 5.° No estando presentes los albaceas y probándose en la forma que hoy se acostumbra la existencia de herederos ausentes, deberán inventariarse y tasarse los bienes del difunto, con intervencion del defensor, practicándose estas diligencias y las de llamamiento á los acreedores y herederos con las formalidades prescritas por las leyes de Indias.

No se tendrá por ausente al heredero ó interesado que nombre un apoderado especial para que lo represente en la causa.

Art. 6. ○ Los muebles de facil deterioro ó costosa conservacion, se venderán en pública almoneda con todas las formalidades en derecho prevenidas: su producto, asi como el dinero y alhajas preciosas que se encuentren de la pertenencia de la testamentaría, se depositarán en la caja llamada hasta ahora del Juzgado de difuntos, deduciendo el importe de los gastos indispensables de última enfermedad, alquileres de casa, salarios de criados de servicio ordinario, funerales, alcabalas devengadas y cualquiera otro de igual ó preferente pago.

Art. 7. ○ La caja de que trata el artículo anterior se denominará en lo sucesivo *caja de ausentes*, se conservará en la Real Tesorería y se regirá por las disposiciones que hasta ahora se han observado en la del Juzgado de bienes de difuntos, con la única diferencia de que una de sus tres llaves estará en poder del Regente de la Audiencia.

Art. 8. ○ Los bienes no comprendidos en el artículo 6. ○ se pondrán en administracion bajo fianza, y si transcurrido el término señalado en las citaciones, que será proporcional á las distancias, no se hubiesen presentado à reclamar los herederos ó acreedores, se venderán tambien con iguales formalidades, á no ser notoriamente mas beneficioso para la herencia que continúen en administracion.

Art. 9. ○ Las cantidades que recaudaren los jueces por cuenta de las testamentarías ó abintestatos de que se conozcan, remitirán á la caja de ausentes por los mismos medios y en los mismos plazos establecidos para la remision á la capital de los caudales de la Real Hacienda: y miéntras no se verifiquen las remesas cuidará el Juez de que se depositen bajo su responsabilidad personal ó de que se entreguen al administrador ó receptor de la Real Hacienda respectivo, guardando y haciendo guardar en tales casos lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la instruccion de la Audiencia de Méjico (1) aprobada para la isla de Cuba por Real cédula de 8 de Abril de 1812, y las leyes 15 y 23 título 32, libro 2. ○ de la Recopilacion de Indias.

---

(1) Disposiciones que se citan: Art. 37. Muchas veces la cortedad del caudal demandará que se excusen formalidades y gastos; en tales casos, á excepcion de la disposicion exacta de bienes, procederán por certificaciones firmadas por las partes ó testigos y demas personas que hayan intervenido.

Art. 10. Para la remesa ó entrega de dichos fondos dará el Juez al Intendente las órdenes oportunas y conocimiento de ellas al Regente de la Audiencia.

Art. 11. Los jueces quedan sujetos por los libramientos que expidan sobre la caja de ausentes, á la responsabilidad que les impone la ley 9, título 32, libro 2.° de la Recopilacion de Indias.

Art. 12. Guardarán igualmente los jueces las reglas establecidas en las leyes 10 y 11 del mismo título y en el artículo 36 de la instruccion (1) expresada para la cobranza de las deudas, y tomarán cuentas á los que la hubieren tenido á su cargo, así como á los albaceas, administradores y tenedores de bienes de difuntos, segun previenen las leyes 30 y 31 y con arreglo á lo que para los oficiales Reales tenian prescrito las leyes 28 y 29 del mencionado título, libro y código.

Art. 13. Cuando falleciere alguna persoua fuera del lugar de la residencia del juez letrado y no se hallaren presentes sus albaceas ó herederos, procederá el Alcalde ordinario á practicar las primeras diligencias de inventario, dando parte simultáneamente al juez letrado del partido.

Art. 14. En los casos en que con arreglo á las leyes comunes no fuere indispensable el inventario judicial, deberán los albaceas hacer descripcion de bienes y dar cuenta al juzgado respectivo del modo dispuesto en las leyes 30, 31, 46 y 47 del referido título, libro y código y en la citada instruccion de la Audiencia de Mejico, siempre que tenga interés en la testamentaría algun ausente no representado en forma, ó deba emplearse alguna parte de los bienes en fundaciones ú obras pías de interés general

Art. 38. Cuando haya dinero, plata labrada, barras ó alhajas cuidarán de la pronta seguridad por el riesgo de ocultacion ó extravío á que están expuestas, disponiendo luego un depósito provisional. interín que se remiten á la caja del juzgado en los casos de su privativo conocimiento, lo que deberán ejecutar inmediatamente, y sin esperar la conclusion de as diligencias ó en libranza ó con la custodia correspondiente de cuenta de los mismos bienes, y á riesgo y responsabilidad de los remitentes si proceden con omision ó sin las precauciones regulares; pero no habiendo esta proporcion pasarán el dinero, plata labrada y barras á las cajas Reales de la ciudad, si las hubiere, ó á las mas próximas, en conformidad de lo dispuesto en Real Cédula de 24 de Agosto de 99, publicada por bando en 16 de Abril de 800 que tendrán presente para su cumplimiento.

(1) Art. 36. La cobranza pronta de las deudas activas será uno de los primeros cuidados de los jueces, á cuyo efecto y por cuaderno separado requerirán á los deudores, segun fuese la natureleza de las obligaciones, es-

Art. 15. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, los Escribanos ánte quienes se otorgue testamento ú otra última disposicion que contenga herencia, legados ú obras pías de los mencionados darán cuenta al juzgado respectivo, luego que supieren el fallecimiento del testador, en los términos dispuestos por el artículo 26 de la citada instruccion (1) de la Audiencia de Méjico; y los albaceas no se podrán mezclar en la herencia sin avisar préviamente á dicho juzgado de la existencia de herederos ausentes ó de las mandas piadosas.

Art. 16. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que prohiben salir de las provincias de Ultramar á los albaceas administradores, depositarios ó deudores de bienes de difuntos antes de rendir sus cuentas respectivas en los casos en que éstas puedan exigirse por los jueces, á menos que otorguen la competente fianza.

Art. 17. Las herencias y legados se deberán entregar á los apoderados de los ausentes á quienes correspondan siempre que manifiesten un poder especial para recibirlos otorgado con todas las formalidades del derecho, sin exigirles fianzas, á no ser que el mismo poder la requiera expresamente

Art. 18. En las testamentarias y abintestatos de los militares que por haber sido de la competencia de los juzgados de difuntos, lo serán en adelante de la de los ordinarios, no deberán llevarse derechos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10, título 8.°, tratado 8°, de las Reales Ordenanzas.

Art. 19. Podrán los Jueces admitir las renuncias de los albaceas, pero en tal caso averiguarán de oficio el paradero de los testamentos de los que mueren con presuncion de que sus herederos legítimos están ausentes, y conocerán de su validez ó del abintestado, procediendo en todo

---

crituras ó documentos en que consten. Para el propio efecto, y no habiendo algun interesado que se haga cargo de la cobranza, podrán nombrar persona ó convenir en que la nombren las partes, que se dedique á verificarla con el salário ó tanto por ciento que graduaren proporcionado, precediendo que la persona nombrada afiance que entregará todo lo que vaya recaudando y se acreditará en su defecto las diligencias que haya empleado; y si cuando den cuenta al Juzgado con los autos, no se hubiere concluido la indicada cobranza, no la suspenderán por esta causa; pero expresarán en el oficio ó consulta lo que aun quedare pendiente.

(1) Art. 26. Los Escribanos y los Jueces del distrito ánte quienes se otorguen testamentos ú otra última disposicion que contenga herencia, manda ó legado á favor de ultramarino, darán inmediatamente cuenta al Juz-

con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la citada instruccion. (1)

Art. 20. En cada una de las Alcaldías mayores de la isla de Puerto-Rico, habrá un defensor de ausentes que desempeñará las obligaciones impuestas en los artículos 45, 46, 47, 49 y 51 de la instruccion referida (2) al defensor general y solicitador, y acumulará en los juicios en que sea parte las funciones de abogado y procurador si fuere letrado.

---

gado, con testimonio íntegro si fuere herencia, y con el de las cláusulas respectivas, y la del nombramiento de albaceas, cabeza y pié del testamento siendo manda ó legado, para que se tenga esta noticia y se determine lo que corresponda, segun los casos y circunstancias á que se refieren los artículos contenidos bajo la palabra *testamento*; pues esta prevencion es conforme á lo dispuesto en la ley 41, título 32, libro 2.° y á la Real cédula de 12 de Noviembre de 1697.

[1] Art. 27. Será del cargo de los Jueces advertir á los albaceas sus obligaciones, manifestándoles en caso necesario los respectivos artículos de esta instruccion para que sin interrumpir las facultades que les hayan dado los testadores, sepan que no pueden ser tan ilimitadas que no deban responder de su abandono ú omision, y ser llamados y compelidos oportunamente á la dacion de cuentas, exámen y calificacion de su conducta y procedimientos.

Siempre que los albaceas no se hayan mezclado en el manejo de la testamentaría, podrán hacer y los jueces admitir las renuncias que presenten por escrito; pero si hubiesen empezado á cumplir el cargo, deberán ocurrir á proponerlos en este Juzgado, donde con el debido exámen de las causas, se resolverá lo que corresponda, sin que dejen de continuar entre tanto en su desempeño; y admitida que sea la renuncia en uno y otro caso, practicarán los jueces lo que ha quedado prevenido en el artículo 14.

Art. 28. Luego que falleciese alguno en cuya testamentaría ó intestado pueda tener este juzgado el conocimiento privativo que le corresponde, ó alguna intervencion, segun la diferencia de casos explicada en los precedentes artículos, será la primera diligencia de los jueces averiguar, reconociendo en caso necesario los protocolos, si ha dejado ó no testamento; si lo hubiere dejado examinarán si está otorgado con arreglo á las leyes, y segun las formalidades que prescribe, en cuyo caso si no hay sospecha de colucion, sujestion ó fraude, se arreglarán a lo que ya está declarado· pero en caso contrario, practicadas las diligencias ó averiguaciones que sean convenientes, segun las circunstancias, daran cuenta inmediatamente á este juzgado general.

Art. 29. No habiendo testamento bien sea escrito, bien nuncucativo, y constando que los herederos ó alguno de ellos están ausentes en provincia ultramarina, será del cargo de los jueces proceder luego al exacto inventario descubrimiento, y depósito de bienes para impedir ocultaciones, y lo mismo practicarán cuando no constando aquella calidad, estuviere la presuncion en favor del Juzgado, á cuyo fin tendrán á la vista lo que se dijo en el artículo 19, y cuidarán de que se les participe por sus tenientes ó encargados, y por los administradores de hacienda, y á ruego y encargo, por los curas el fallecimiento de cualquiera ultramarino que muera en su distrito,

[2] Art. 45. A consecuencia de esta facultad, (*la de representar á los ausentes*) será de la obligacion del defensor promover y practicar en las referidas causas todo lo que un diligente y juicioso procurador y agente promueven y practican, ya sea judicial, ya extrajudicialmente en el negocio que se les ha encomendado, y para cumplir mejor con esta importante obligacion tendrá uno ó dos libros de fólio, en que por abecedario

Art. 21. Los defensores serán nombrados por el Real Acuerdo á propuesta en terna de los respectivos jueces de partido, debiendo recaer el nombramiento, siempre que sea posible un letrado.

Art. 22. De toda testamentaría ó abintestado en que haya herederos ó albaceas ausentes, ó alguna manda piadosa de utilidad general, darán cuenta los jueces al Presidente de la Real Audiencia dentro de los ocho dias siguientes al en que se dicte el auto de prevencion.

---

y en distintas hojas escribirá los nombres de las personas de cuya testamentaría ó intestado se trate; con índice alfabético al principio referente al fólio respectivo. En cada partida anotará sucintamente, pero sin oscuridad, el estado de la causa, providencias que se den, despachos ú oficios que se manden librar y se libren, con expresion del mes y dia en el que se entreguen á los procuradores ó agentes, el dinero que se introduce en arcas ó se saca, y por último el fenecimiento del negocio.—*El auto aprobatorio añade*, que dichos libros del defensor solicitador se rubriquen por el Juez y Escribano del Juzgado general, y se folien por éste, poniendo certificacion del número de fojas que contenga cada uno.

Art. 46. Estos asientos de poco trabajo, si se ejecutan diariamente, le proporcionarán el conocimiento necesario, para pedir recuerdos, acusar rebeldías, instar en el oficio por el breve curso de los negocios, pronta exhibicion de los despachos y órdenes, y formacion de memoriales ajustados cuando sean necesarios: serán al mismo tiempo un prontuario útil para los jueces y para los apoderados de los ultramarinos que quieran tomar de pronto algun conocimiento, luego que reciban y se aprueben los poderes, y facilitarán tambien el arreglo de la cuenta general que se remita al Consejo.

Art. 47. A efecto de que el defensor cubra estas obligaciones, asistirá diariamente al oficio como lo ha practicado y practica y en él se le manifestará por el escribano el cuaderno del despacho diario, y los expedientes y providencias que pida, sin dificultad ni retardacion, á menos que no haya motivo particular para reservar alguna: pero estando impedido ó enfermo destinará persona de su confianza que por él haga los asientos prevenidos.

Y en consideracion á que puede haber algun defensor tan descuidado que no se quiera ocupar en el corto trabajo de hacer los asientos, para precaver esta falta, presentará al juez general el último dia útil de cada mes, el libro ó libros y acreditará por ellos y á presencia del Escribano que ha cumplido exactamente, de que podrán éste razon en el mismo libro, y en su defecto tomará el juez la providencia que tenga por conveniente.

Art. 49. Siendo como es el defensor un agente y apoderado general de todos los ausentes ultramarinos, deberá cesar su intervencion en aquellas causas, y respecto de aquellos interesados, que calificados por legítimos y ciertos, vengan á estar presentes, constituyan apoderado para el seguimiento del negocio, y se hayan presentado y calificado el poder en la Real Audiencia; pues ademas de que falta en tales casos la razon fundamental de su cargo, seria duplicar apoderados y gastos sin necesidad, salvo algun caso particular en que el apoderado abuse del poder y confianza que en él depositen los ultramarinos.

Art. 51. De las asistencias á inventarios, almonedas y remates, de los escritos que presente y de cualquiera otra cosa que cause derechos, cobrará los justos arreglándose al arancel, y jurando lo que cobre ó se le deba ó s es de oficio, sin que se tenga por suficiente la nota que algunos acostumbran *sin derecho por ahora*, pues deberán expresar *derechos tantos que no he recibido y lo juro.*

Art. 23. El dia último de cada mes enviarán los mismos jueces á aquellas autoridades las cuentas y relaciones de dichos negocios que hoy deben remitir cada seis meses los Jueces de difuntos al Tribunal Supremo de Justicia con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 31 de Diciembre de 1838. [1]

Art. 24. Estas relaciones y cuentas se pasarán precisamente al exámen del Real Acuerdo, y si de ellas apareciere alguna falta en el juez ó en el defensor, el Presidente, oyendo el dictámen del mismo Acuerdo, adoptará para corregirle las providencias que estime necesarias.

Art. 25. Si seguido el expediente de testamentaría ó abintestado por los trámites del derecho, no aparecieren herederos testamentarios ó legítimos por constar que no los tuvo el difunto, ó por no haber comparecido los que hubiere dentro del término que señalan las leyes, se declararán los bienes vacantes, prévia audiencia del Fiscal de la Real Hacienda, á quien se pasarán las actuaciones para que diga si encuentra en ellas algun vicio ó defecto que deba subsanarse.

Art. 26. Por la Intendencia de Puerto-Rico se instruirá el oportuno expediente en que propondrá á Mi Real aprobacion la manera de indemnizar al actual poseedor de la

---

[1] Real órden de 31 de Diciembre de 1838.—1.° Subsistirán los Juzgados de bienes de difuntos en la misma forma que hoy tienen en los distritos de las Audiencias de Puerto-Rico y Puerto-Principe; y ademas se establecerá en el territorio de la Audiencia de la Habana otro Juzgado general, todo con sujecion á lo que previenen las leyes de Indias, las instrucciones de la Audiencia de Méjico, mandadas observar por Real Cédula de 8 de Abril de 1812 y las siguientes disposiciones.—2.° Los ministros de las Audiencias de la Habana y Puerto-Principe, Jueces generales de bienes de difuntos, remitirán al Supremo Tribunal de Justicia cada semestre relacion de las causas fenecidas, pendientes y retrasadas con expresion de cada una de las testamentarias, del dia que ocurrieren los fallecimientos, y principiaron los inventarios, del valor total á que ascendieron èstos, si se vendieron ó realizaron, y el dia en que fueron depositados los intereses ó valores.—3.° Tambien remitirán la cuenta de estos depósitos, pidiéndola á las oficinas en que se hubieren depositado dichos intereses.—4.° Igualmente expresarán el dia en que principiaron sus expedientes, su estado, y causas que demoren su determinacion.—5.° Ademas expresarán estas relaciones las personas que reclamen los bienes, los herederos que los hayan recibido y la vecindad y residencia de éstos.—6.° Estas mismas reglas observarán en la isla de Puerto-Rico los Jueces de letras que lo son de bienes de difuntos, remitiendo las cuentas al Supremo Tribunal de Justicia por conducto de la Audiencia, reservándose S. M. tomar una disposicion análoga respecto de la de Cuba cuando se establezcan allí los juzgados de primera instancia.—7.° La Audiencia de Puerto-Rico, y por su parte el Fiscal, ejercerán una vigilancia especial á fin de que no sufran retraso los negocios ánte los Alcaldes mayores Jueces de difuntos,

escribanía del Juzgado de difuntos que queda suprimida, y cuyo precio podrá repartirse entre los dueños de las escribanías de las Alcaldías mayores, á las cuales habrán de pasar los expedientes que hoy radican en la primera.

Art. 27. No se pagarán costas algunas sin que ántes las mande tasar el Juez respectivo, comunique la tasacion á los herederos ó apoderados legítimos que hayan comparecido en el juicio, y excluya en el auto que en su vista dictar todas las que notoriamente sean nulas ó viciosas ó mandadas causar ò causadas con el solo objeto de aumentare los derechos de arancel, condenando al pago ó pérdida ó devolucion de ellas al que resulte culpable de semejante exceso.

Art. 28. Las costas y gastos de los juicios de inventarios y particion no se abonarán hasta que estos estén conclusos; y si tasados en la debida forma excediesen de la décima parte del caudal líquido hereditario, se rebajarán hasta dicha cuota, declarándose de oficio el exceso, que se deducirá á prorata de los partícipes.

Si ocurrieren pleitos que suspendan el curso de dichos juicios, podrá el Juez mandar tasar las costas devengadas y calcular las que faltaren, ordenando el pago de las primeras, bien íntegramente si unas y otras no importaren la décima parte de la herencia líquida y no disputada, ó bien á prorata en el caso contrario.

Art. 29. En las herencias concursas se pagarán las costas con arreglo á arancel y sin la limitacion expresada en el artículo anterior, abonando las causadas por cada acreedor al mismo tiempo que su crédito y colocando las comunes despues de los acreedores escrituarios y con preferencia á los simplemente personales.

Art. 30. Las costas devengadas en los incidentes sobre pago de créditos legítimos, reivindicacion de bienes y otros análogos, se pagarán tambien con separacion de las causadas en lo principal y sin mas deducciones que las prescritas en el artículo 27.

Art. 31. Los Juzgados de bienes de difuntos de la isla de Cuba y Filipinas subsistirán por ahora, pero quedando limitada su jurisdiccion á los casos expresamente determinados en las leyes, y en su consecuencia no conocerán sino de las testamentarías ó abintestatos en que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que los herederos ó los que hayan de recibir la

mayor parte de la herencia sean españoles y estén ausentes de la isla en Ultramar.

2.ª Que no se halle presente ninguno de los albaceas nombrados por el testador.

Art. 32. Cuando haya albaceas testamentarios y acepten su encargo, aunque todos los herederos ó los mas interesados en la herencia sean españoles y estén ausentes, no tendrán los Juzgados de difuntos mas intervencion en las testamentarias que la que permiten las leyes 46 y 47, título 32, libro 2.º de la Recopilacion de Indias, el artículo 5.º de la Real Cédula de 28 de Setiembre de 1797, y los artículos 9, 10, 11 y 12 de la instruccion citada de la Audiencia de Méjico.

Art. 33. En cualquier tiempo en que se presenten los herederos ó albaceas testamentarios siempre que no se haya declarado vacante la herencia, cesará el conocimiento privativo del Juzgado, y aun en su caso la intervencion de que trata el artículo anterior cuando comparezcan por sí los mismos herederos.

Art. 34. Los Jueces de bienes de difuntos de Cuba y Filipinas examinarán todos los expedientes que no se hallen terminados ó conclusos para dictar providencia definitiva que los ultime, y remitirán desde luego los que no deban retener al tenor de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 á los Jueces de la jurisdiccion ordinaria, á quienes por razon del territorio en que la ejercen corresponda su conocimiento.

Los demas expedientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á la legislacion actual, pero aplicando á ellos las reglas establecidas en los artículos 17, 28, 29 y 30.

Art. 35. El Juzgado general de bienes de difuntos de la isla de Cuba quedará igualmente suprimido luego que se establezcan en toda ella Jueces letrados de primera instancia, en cuya época se adoptarán por Mi Gobierno las disposiciones oportunas para llevar á efecto en dicha isla todas las disposiciones de este Mi Real decreto. Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.--Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Luis José Sartorius*."

APENDICE 6.°

Real decreto de 15 de Marzo de 1854 creando abogados fiscales en la Audiencia de la Habana.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

"Señora: El Ministerio público en las provincias de ultramar se mantiene tan incompleto en su organizacion, y tan insuficiente en sus atribuciones, como en los tiempos del descubrimiento de América. Para reformarlo de la manera que exigen las necesidades de la época y la buena, pronta y segura administracion de justicia, será indispensable entre otras cosas establecer funcionarios de dicho Ministerio en todos los Juzgados de primera instancia. Pero mientras el Gobierno reune los elementos necesarios para llevar á cabo esta gran reforma en todas sus partes, sería conveniente empezar por una que, siendo de las mas graves é importantes es, sin embargo, de las que menos dificultades ofrecen en su ejecucion.

Los agentes fiscales que todavía subsisten en la Audiencia pretorial de la Habana son unos funcionarios que, si bien tienen en la administracion de justicia una intervencion de la mayor trascendencia, carece, sin embargo, del carácter público correspondiente; no deben su nombramiento directo á la Corona, fuente de toda justicia, no ejercen, segun la ley, atribuciones propias, ni tienen personalidad alguna, y mezquinamente dotados no pueden ménos de entregarse al ejercicio de la abogacía, con todos los peligros é inconvenientes que ofrece la acumulacion de estas funciones con las del Ministerio público.

Semejante institucion es insostenible en presencia de la organizacion que, aun cuando todavia imperfecta, tiene ya en la Península el Ministerio público, y en vista sobre

todo de sus tristes resultados para la administracion de justicia.

Supuesta la necesidad, universalmente reconocida, de que los Fiscales de V. M. estén auxiliados en el ejercicio de sus vastas y complicadas atribuciones por otros funcionarios subalternos, es indispensable que éstos ofrezcan todas las garantías posibles del buen desempeño de sus cargos, como lo son, entre otras, recibir una investidura pública y directa de la Corona, poseer condiciones exteriores de aptitud y moralidad, tener la responsabilidad moral y legal de sus actos, en cuanto lo permita su dependencia del jefe, y disfrutar de una dotacion proporcionada á su estado y suficiente para que pueda prohibírseles el ejercicio de la abogacía y el desempeño de cualquier cargo público.

En Ultramar, sin embargo, no debe encomendarse con la misma generalidad que en la Península á los abogados fiscales la sustitucion de los Fiscales respectivos. Allí conservan, y no pueden menos de conservar, los funcionarios de justicia, atribuciones de gobierno que no sería prudente delegar sino en los que visten la toga de la magistratura, pero con esta sola excepcion puede asemejarse sin inconveniente alguno la organizacion del ministerio público en aquellas provincias á la que éste tiene en la Península, y así quedarán mas asegurados los intereses de la Justicia, los del Estado serán mejor defendidos en los juicios civiles en que él sea parte, y se habrá dado el primer paso en la importante reforma del ministerio fiscal que reclama hace mucho tiempo la situacion de las antillas españolas.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, eleva á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Marzo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis."

REAL DECRETO.

"En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se suprimen las plazas de Agentes fiscales que en la actualidad existen en la Real Audiencia pretorial de la Habana, y se establecen en su lugar tres de abogados fiscales.

Art. 2.° Los Abogados fiscales de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico serán nombrados por Mí á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros.

Art. 3.° Para ser abogado fiscal se requiere:

1.° Ser mayor de 35 años.

2.° Ser licenciado ó doctor en jurisprudencia.

3.° Haber ejercido seis años la abogacía ó dos los cargos de Agente fiscal en ultramar, promotor fiscal de término ó juez de ascenso en la Península, ó haber desempeñado durante el mismo tiempo otros destinos análogos.

Art. 4.° Será de cargo de los abogados fiscales:

1.° Sustituir por el órden de su numeracion al Fiscal respectivo en los casos de enfermedad, incompatibilidad ó ausencia de éste, ó vacante de su oficio.

2.° Ejercer la accion pública en su propio nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal, que habrá de rubricar sus escritos.

3.° Oir notificaciones.

4.° Llevar la palabra del ministerio público en los negocios que le sean encomendados.

5.° Firmar los escritos que en dichos negocios se presenten por parte del ministerio público.

6.° Concurrir por delegacion de los Fiscales á las visitas de cárceles que practique la Audiencia.

7.° Ejercer por la misma delegacion en los establecimientos penales la vigilancia conveniente para que se lleven á debido efecto las sentencias de los tribunales.

8.° Desempeñar todas las demas funciones que les deleguen los Fiscales, á menos que el Real Acuerdo, con audiencia de aquellos, no determine otra cosa.

Art. 5.° Los abogados fiscales se arreglarán en el despacho de los negocios á las instrucciones que reciban del Fiscal; pero no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no proponen á su jefe los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones insistiese el jefe, obedecerán sin réplica, dándome cuenta por conducto del Gobernador Presidente de la Real Audiencia.

Art. 6.° Queda derogada respecto á los asuntos judicia-



les la ley 29, título 16, libro segundo de la Recopilacion de Indias, que atribuye al Oidor mas moderno de la respectiva Audiencia la sustitucion de los Fiscales; pero se mantendrá en su fuerza y vigor respecto de los asuntos gubernativos, á cuyo despacho no se encargarán nunca los abogados fiscales sin prévia autorizacion Mia.

Art. 7.° El Real Acuerdo podrá, sin embargo, encomendar á los abogados fiscales el desempaño de las funciones de Relator en los asuntos gubernativos de su incumbencia.

Art. 8.° Los abogados fiscales no podrán ejercer la abogacía como no sea en causa propia ó de sus mujeres, descendientes, ascendientes ó pupilos, ni obtener ningun otro oficio ni cargo público.

Art. 9.° El abogado Fiscal primero de la Audiencia pretorial de la Habana disfrutará 4000 pesos de sueldo anual y 3000 pesos los otros dos. El abogado Fiscal de la Audiencia chancillería de Puerto Rico disfrutará el sueldo de 2000 pesos.

Art. 10. Estos sueldos se abonarán íntegros y sin descuento alguno por razon de media annata ú otro cualquier concepto.

Art. 11. Los derechos judiciales que devengan con arreglo al arancel vigente los agentes ó abogados fiscales, ingresarán en las Reales cajas en el modo y forma que hoy se ejecuta respecto á los devengados por los Alcaldes mayores de la isla de Cuba.

Art. 12. En la Audiencia pretorial de la Habana se asignará á cada Fiscal uno ó dos abogados fiscales, segun el número de negocios que cada cual tuviere á su cargo.

Art. 13. Cuando los abogados fiscales asistan á estrados, ocuparán el asiento destinado al Fiscal, y cuando concurran á otro acto con la Audiencia, ocuparán el último lugar despues de los Oidores y de los Fiscales.

Art. 14. A los 8 años de servicio tendrán opcion los abogados fiscales à ser colocados en plazas togadas de la Península ó de ultramar.

Art. 15. Los abogados fiscales podrán ausentarse del lugar de su residencia por un mes de tiempo ó menos con licencia del Fiscal de quien dependan; pero no podrán au. sentarse de la Isla sin prévia licencia Mia.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Luis José Sartorius.*

Con fecha 10 de Octubre último dice el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar al Illmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia lo que sigue;

"Illmo. Sr:.—Con fecha once de Junio último se dirigió por este Ministerio de mi cargo á los de Guerra y Marina la Real órden siguiente:—Instruido expediente en este Ministerio con objeto de que la Real cédula de 30 de Enero de 1855, relativa á la organizacion y facultades de los Tribunales de Justicia de Ultramar, fuese cumplida en todas sus partes así por los Juzgados especiales de Guerra y Marina como por los del fuero comun, se oyó sobre este importante asunto á la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y al Consejo de Estado en Pleno, y habiendo hecho presente ambas corporaciones la necesidad de que por los Ministerios de dichos ramos se comunicase á los Juzgados de sus respectivas dependencias la citada Real Cédula, ordenándoles su estricta y puntual observancia en todo lo que no haya sido legalmente modificada por resoluciones posteriores, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido mandar se signifique á V. E.; como de su Real órden lo verifico, la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan á la posible brevedad las órdenes conducentes al fin expresado.—Y con las fechas que se notan, han recaido las Reales resoluciones que aparecen á continuacion, dictadas por los referidos Ministerios de Guerra y Marina.—Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente.—La Reina [Q. D. G.] en vista de lo expuesto por el Ministerio de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros se ha servido disponer que por lo que corresponde al Ramo de Guerra, se guarde y cumpla en todas sus partes la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 relativa Personal.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Comandantes generales de Marina de los Apostaderos de la Habana y Filipinas lo siguient: Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar en escrito de once de Junio último, dice á este Ministerio lo que sigue:—Excmo. Sr.—Instruido expediente en este Ministerio con objeto de que la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, relativa á la organizacion y facultades de los Tribunales de Justicia de Ultramar fuese cumplida en todas sus partes así por los Juzgados especiales de Guerra y Marina como por los del fuero comun, se oyó so-

bre este importante asunto á la sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y al Consejo de Estado en Pleno, y habiendo hecho presente ambas corporaciones la necesidad de que por los Ministerios de dichos ramos se comnnicase á los juzgados de su respectiva dependencia la citada Real Cédula ordenándoles su estricta y puntual observancia en todo lo que no haya sido legalmente modificada por resoluciones posteriores, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido mandar se signifique á V. E. como de su Real órden lo verifico, la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo, se espidan á la posible brevedad, las órdenes conducentes al fin espresado----Y de igual Real órden lo traslado á V. E. á los fines de su cumpli miento--Y de la propia Real Orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1863.—Francisco de Mata.—Sr. Ministro de Ultramar.—Y lo traslado á V. S. I. de órden de S. M. la Reina [Q. D. G.] para su inteligencia y cumplimiento por parte de esa Real Audiencia y como resolucion á las consultas elevadas á virtud de los conflictos originados á consecuencia de haberse negado el cumplimiento de la referida Real Cédula de 30 de Enero de 1855 por las jurisdicciones de Guerra y Marina."

Y dada cuenta al Tribunal Pleno, se ha servido disponer de conformidad con lo informado á la vez por el Sr. Fiscal, que se guarde, cumpla y ejecute lo que S. M. manda en la Real órden que antecede, publicándose en la Gaceta oficial para su observancia y que se comunique á todos los Juzgados especiales, á las Salas de Justicia de este Tribunal y al Sr. Fiscal, como se verifica en esta fecha, esperando acuse V. S. recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Habana, Noviembre 10 de 1863.—Ldo. *Julian Pelaez*, Secretario.

(Publicado en la Gaceta del 13 de Noviembre.)

